

BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 228

Ley de Agua y Alcantarillado de Baja California Sur.

DECRETO No. 230

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de B. C. S.

DECRETO No. 232

Reforma artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO No. 237

Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el año de .1981.

DECRETO No. 238

Se adiciona artículo 66 Bis Ley de Hacienda Municipio de La Paz, Baja California Sur.

DECRETO No. 239

Se aprueba cuenta Pública Ayuntamiento de Comondú, B.C.S. 1979.

DECRETO No. 240

Reforma al artículo 241 Código Fiscal Estado de B. C. S.

DECRETO No. 242

Se aprueba cuenta Pública Municipio de La Paz, B. C. S. 1979.

DECRETO No. 243

Se aprueba cuenta Pública Municipio de Comondú, B. C. S. 1978.



ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme los siguientes Decretos:

•		



DECRETO No. 237

EL CONGRESO DEI ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CA-LIFORNIA SUR PARA EL AÑO DE 1981.

ARTICULO UNICO.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, que regirá durante el año de 1981, importa un total de 1,275 millones de pesos, distribuidos en los siguientes ramos:

01	Congreso del Estado.	\$	18'947,879.20
02	2 Ejecutivo del Estado.		109'536,476.00
03	03 Poder Judicial.		13'995,754.00
04	Gobernación.		5'210,764.00
05	Dirección de Prevención y Readaptación Social.		32'899, 235. 20
06	Secretaria de Finanzas.		73'293,056.00
07	Dirección de Obras Públicas.		25'736,096.00
08	Dirección de Turismo.		3'704,952.00
09	Dirección de Acción Social.		13'724,048.00
10	Registro Público de la Propiedad y del Comercio.		3'752,959.60
11	1 Dirección de Desarrollo.		6'889,244.00
12	Comisión Agraria Mixta.		2'273,492.00
1.3	Junta Local de Conciliación y Arbitraje.		4'882,408.00
14	Servicios Generales.		523'263,098.44
15	Obras Públicas y Construcciones.		231'025,000.00
16	Deuda Pública.		86'301,025.96
17	Instituto de la Productividad.		11'373,796.00
18	Departamento de Promoción Agropecuaria.		4'526,636.00



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

PODER LEGISLATIVO



Decreto #237 hoja #2....

19 Desarrollo	Integral	de	l a	Familia	a.
---------------	----------	----	-----	---------	----

10'503,423.60

20 Junta Local de Agua Potable.

9'975, 156.00

21 Subsidios a Municipios.

83'185,500.00

PRESUPUESTO TOTAL:

\$1,275'000,000.00

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el dia lo. de finero de 1981, previa publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL POPER LEGISLATIVO, La Paz, - Baja California Sur, diciembre 18 de 1980.

Presidente

Dip. Antonio Hinojosa C.

Secretario

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días de mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENEBAL DE GOBIERNO.

LIC. GVILLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO NUM. 228

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

"LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICILO lo.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interes social y tienen por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios públicos - de agua potable y alcantarillado en el Estado de Raja California Sur.

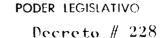
ARTICILO 20.- Las obras destinadas al abastecimiento de agua a los centros de población e industrias, o sea su - captación, potabilización, conducción y distribución, -- así como las de alcantarillado y las necesarias para el-control de la contaminación del agua y para su desaláción y el tratamiento de aguas residuales en el Estado, se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y sujetándose a las leyes y Reglamentos aplicables.

El Gobernador del Estado celebrará con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, así como con otras entidades públicas o privadas, los convenios que fueren necesarios para la ejecución de las obras y trabajos a que se refiere esta Ley y efectuará los pagos a que hubiere lugar.

ARTICILO 30.- Las atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado - establece esta Ley y sus Reglamentos, serán ejercidos en forma coordinada por las autoridades Estatales y Municipales.

ARTICULO 40.- Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua a que se refiere esta Ley, los siguientes:





Ho ia Num. 2



Estado de Baja California Sur

1. - Domésticos;

11.- Comerciales;

III.- De servicios públicos;

IV. - Industriales.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de - los bienes de propiedad privada, sujetándose a las le-ves que sobre la materia se encuentren vigentes.

El monto de la indemnización correspondiente podrá ser cubierta por el operador del sistema con cargo a los -fondos de que disponga, provenientes de la recaudacióndel servicio, o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

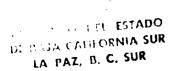
ARTICULO 60.- Se declara de utilidad pública:

I.- La planeación, estudio, proyección, eje cución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y - administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado dentro del Estado.

II.- La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del --servicio público de distribución de agua potable y al-cantarillado establecido o por establecer.

III.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no sean de Jurisdicción Federal.

IV.- la adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, reha bilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desa rrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas, -- como son los caminos de acceso y las zonas de protección.





ARTICULO 70.- El servicio de agua potable es de orden público y comprenderá:

- 1.- Captación, conducción y distribución.
- II.- Vigilancia, mantenimiento, operación, repara-ción de las plantas e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación de los derechos que cause el servicio.
- IV.- Imposición de las sanciones por infración de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

- ARTICULO 80.- Están obligados a conectarse y abastecerse del servicio público de agua, en los lugares en que exista dicho servicio:
- 1.- Los propietarios o poscedores de predios edificados;
- II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, están obligados al uso del agua potable;
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y-Reglamentos aplicables, el uso del agua potable;
- IV.- Los posecdores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio;
- V.- Los posecdores de predios propiedad de la federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título.



CONGRESO DEL ESTADOARTICULO 90.- Los obligados a suntinse de agua del servicio -- DL BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- 1.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.
- 11.- Pentro de los treinta días siguientes a la fecha de l<u>a</u>apertura de sus giros o establecimientos, si existe el se<u>r</u> vicio público, y
- III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicios de agua potable.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II del Artículo - 80, estarán también obligadas a la conexión de la red de alcantarillado, en los lugares en que exista este servicio, dentro - de los plazos consignados en el párrafo anterior.

ARTICULO 10.- Cuando no se cumpla con la obligación que establ<u>e</u> ce el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador del Sistema - instalará la toma y su costo se hará con cargo al poseedor o -- propietario.

Cuando no se cumpla con la obligación que establecen las fracciones I y II del artículo 80. de esta Ley, tratándose de prediosque deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, in dependientemente de que se impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud Pública para que en coordinación con el organismo operador, exija la -- instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondientes, de acuerdo con las facultades que le concedan las -- leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia.



ARTICIIIO II.- Las personas o empresas que proporcionen agua a - cualquier clase de embarcaciones deberán hacerlo exclusivamente por medio de la toma que para el efecto se encuentra instalada en el muelle o lugar que estime conveniente la dependencia del-ramo. En los lugares en que no existan tomas, solo los particu-



lares o empresas autorizadas por la propia dependencia suministrarán el agua necesaria, pagando las cuotas que para el servicio ma-rítimo fija la tarifa respectiva.

No se requerirá dicha autorización en los casos de emergencia o eventuales de que sea necesario surtir de agua a una embarcación.

Las empresas que proporcionen agua potable o embarcaciones de su propiedad, deberán sujetarse a lo establecido en los párrafos an teriores.

ARTICILO 12.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá - instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juiciodo los Organismos Operadores y de ser posible, no haya inconveniente en autorizar la derivación.

El Organismo operador podrá autorizar derivaciones de toma de agu.

- a).- Para que surtan predios ubicados en calles que carez can de servicio público de agua potable.
- b).- Para que los giros y establecimientos a que se refi<u>e</u> re la Fracción II del artículo 80., se surtan de la toma del edificio de que forman parte.

En todo caso, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento en que este instalada la toma, quienes estarán obligados solidariamente a pagar la cuota que corresponda.

ARTICULO 13.- Para el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12, se considerará como un sólo predio aquél respecto del cual - concurran las siguientes circunstancias:

1.-Que pertenezca a una sola persona física o moral, o que si pertenece a varias, la propiedad sea proindiviso;

II.- Si se trata de un predio edificado, que los diver-sos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su
CONCRISO DEL ESTARDISTRIBUCIÓN y uso revelen, claramente la intención de constituir
DE BAJA CAMPORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

con ellos un solo edificio o, si son varios edificios, que -tegan patios y otros servicios comunes;

- 111.- Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que se hagan independientes -- unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las se naladas que revelen que se trata de un solo predio.
- ARTICINO 14.- Las accesorias no se consideran como predios distintos aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero, si en ellas se estable cen giros o establecimientos que conforme a la Ley y sus Regla mentos deban surtirse de agua potable del servicio público, se rá obligatoria la instalación de la toma correspondiente; - excepto cuando el Organismo Operador autorice la derivación.
- ARTICHIO 15. Se considera como un solo giro o establecimiento aquél que llene los siguientes requisitos:
- 1.- Que pertenezca a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso;
- II.- Que sus diversos locales están comunicados entre si y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no -- tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe rela-- ción de dependencia entre ellos;
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento está reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia;
 - IV. Que esté bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un sólo giro o establecimiento.

OMERIO DE ESTADOAR HOMO 10. - Para los efectos de los artículos anteriores, en ERJA CAUFORNIA SURcaso de duda, el Organismo Operador determinará si se trata de LA PAZ, B. C. SUR



ARTICULO 17.- Cuando se trate de carpas de espectáculos o - - diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas - para autorizar su funcionamiento, comunicarán al Organismo - Operador la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración, para que éste efectúe la - - instalación y haga los cobros correspondientes.

ARTICULO 18.- De toda manifestación de apertura, traspaso, - traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del agua potable del servicio público, así como hacer uso de los sistema de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al Organismo Operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los términos citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTICULO 19.- Al establecerse el servicio público de agua potable, así como el de alcantarillado en los lugares que carez can de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplanlas disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 20.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 90. de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma o de la descarga correspondientes, en la forma y términos que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 21.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendráal interesado para que satisfaga los que falten dentro del término de diez días siguientes a la-fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos, dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 22.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso del agua potable, drenaje y alcantarillado, deseen que se CONCRESO DEL ESTADO e proporcionen estos servicios, deberán presentar una solici LA PAZ, B. C. SUR tud en la forma y términos que señala esta Ley y sus regla---



mentos.

ARTICULO 23.- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a fin de comprobar - la veracidad de los datos proporcionados por el promovente - en su solicitud, así como que proporcione los demás que consideren necesarios los Organismos Operadores, a fin de formular el presupuesto respectivo.

ARTICILO 24.- Las conexiones e instalaciones de tomas o de - descargas de agua solicitadas serán autorizadas tomando en - cuenta el resultado de la inspección practicada en los términos de esta Ley, debiendo formularse el presupuesto para su instalación, el cual comprenderá el corte y la reparación -- del pavimento, material extra si lo hubiere y mano de obra; - comunicándoselo al interesado con objeto de que cubra su im-porte en la Oficina Recaudadora del Organismo Operador.

Comprobado el pago del importe del Presupuesto, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma o de la descarga de aguas.

ARTICULO 25.- En los casos de nuevos fraccionamientos, los - particulares interesados, solicitan del Organismo Operador el permiso correspondiente para la ampliación de la Red de Distribución, acompañando copia del Proyecto de fraccionamiento autórizado por la Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado.

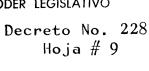
El Organismo Opérador del Sistema señalará en su caso el mo<u>n</u> to de la caución que debe otorgarse y calificará la forma de exhibirla, imponiendo a los permisionarios las obligaciones siguientes:

l.- Realizar la construcción de la obra con arreglo proyecto aprobado y expensar todos los gastos que la mi<u>s</u> ma ocasione.

CONCRESO DEL ESTADO

DE EMA CALFORNIA SUR

II.- Pagar todos los gastos que se efectúen en la LA PAZ, B. C. SURPERVISIÓN de la obra.





Estado de Baja California Sur

III.- Ferminadas las obras, entregarlas al Organismo Operador para que queden incorporadas al sistema local corres pondiente y sujeta, en cuanto a su Administración, operación y mantenimiento, a las disposiciones de la presente Ley.

En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los Organismos Operadores del Sistema determinarán la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua. Por tanto para que la Di-rección de Obras Públicas expida la licencia de construcción,será indispensable que se obtenga previamente la aprobación de los planos respectivos por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 26.- fratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de -mercados o locales, deberá otorgarse como requisito previopara su instalación, la garantía que establece el artículo 79 de -esta Ley.

ARTICULO 27.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimien tos y los aparatos medidores en el interior junto a dichas - puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a ca bo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Cuando por causas de fuerza mayor o por circunstancias especia les el Organismo Operador encuentre inconveniente para que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, giro o estable cimiento pero, lo mas próximo a la puerta de entrada y demanera de facilitar su instalación y revisión.

ARTICULO 28.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el Organismo Operador comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de dicha conexión y la apertura de la cuenta.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se T.O DTL ESTAD destruya el pavimento, el Organismo Operador ordenará su repa-11 CHEORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

ración en un plazo que no exceda de sesenta días.

ARTICILO 29.- Las instalaciones interiores de un predio, conectado directamente con las tuberías generales del servicio públ<u>i</u>* co, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construídos en el interior de predios.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios,conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

ARTICULO 30.- Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por las tuberías de alimentación.

ARTICULO 31.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio,giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio
público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operadordentro del término de quince dias siguientes a la fecha de lafirma del contrato, si éste fuere privado y de la autorización
definitiva del mismo si fuere instrumento público. En este último caso, el Notario o Corredor ante quien se celebre el contrato, dentro del mismo término deberá dar igual aviso.

ARTICULO 32.- Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua o la conexión de albañal, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la misma, expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que estén instaladas y en el que deban quedar.



Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta ALEY, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por personal oficial del Organismo Operador y a costa del interesado.



Estado de Baja California Sur

toma o de una descarga de albañal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, el interesado la solicitará - al Organismo Operador expresando las causas en que se funda.

Si de las investigaciones que realice el Organismo Operador resulta procedente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud será suprimida la toma de agua, oen su caso, la descarga de albañal, la cual deberá taparse correctamente para evitar el azolve de atarjeas, colectores o subcolectores a que se encuentre conectada, sin cargo para el usuario.

ARTICULO 34.- En los casos de apertura, clausura, traspaso o tras lado de un giro mercantil o industrial, así como de cambio de ne gocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador dentro de los quince días siguientes, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

ARTICILO 35.-Cuando el propietario de un giro no cumpla con la - obligación que señalan los artículos 28 y siguientes de esta Ley, y el Organismo Operador tenga conocimiento por cualquier otro medio de los hechos a que se refieren las citadas disposiciones, - ordenará cuando proceda, la supresión de la toma o en su caso, de la descarga de albañal. Asimismo, hará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

CAPITULO TERCERO

DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS.

ARTICILO 36.- La construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua salada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes estará a cargo de la Dirección de Aguas y Saneamiento del Estado de Raja California Sur, en coordinación con las Autoridades Municipales y Federales correspondientes.

El Director de Aguas y Saneamiento en coordinación con las Autoridades Municipales correspondientes designará a quien opere los DELESTASO DEL ESTASO Stemas de Agua Potable y Alcantarillado y que se haga cargo de DELBAJA CALFORMA SURAS funciones a que se refiere el párrafo anterior.



- ARTICHIO 37.- los Administradores de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
- I.- Recaudar y manejar los derechos que cause el servicio y los fondos del sistema con sujeción a los presupuestos respectivos aprobados.
- 11.- Girar instrucciones al personal de Administración Operación y Mantenimiento de los Sistemas, para el más eficaz desempeño de sus funciones.
- III.- Prestar a los usuarios del Sistema, los servi--cios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV.- Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan.
- V.- Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado que se formulen.
- VI.- Vigilar que se mantenga al corriente el Padrón calificado de usuarios y el inventario del Sistema.
- VII.- Proveer a la constante vigilancia y mantenimien to del Sistema.
- VIII.- Remitir periódicamente a los Servicios Coordina dos de Salud Pública, muestras de Agua Potable del Sistema pa ra la verificación de su pureza.
- 1X.- Someter a la consideración del Director de Agua y Sancamiento, la ampliación y mejora de las obras del sistema.
- X.- Vigilar que el personal de Administración, Opera- ción y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarill<u>a</u> do cumplan con las obligaciones que esta Ley les impone.
- XI.- Vigilar que el pago de las cuotas por servicios y demás ingresos que correspondan al Organismo se recauden conCONCRESO DEL ESTADO as correspondientes se proceda en ejercicio de la facultad -



económico-coactiva, contra los usuarios morosos.

- XII.- Resolver sobre la ampliación o mejora de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y tomar en su caso a su cargo, la ejecución, la vigilancia y dirección técnica de las obras.
- XIII.- Resolver las quejas que se formulen por los - usuarios sobre el funcionamiento y administración del Sistema.
- XIV.- Estudiar y proponer en su caso, las tarifas que se aplicarán a los usuarios de los servicios, las que comprenderán, los gastos corrientes, depreciación y amortización delas obras, para mejoramiento y ampliación de los Sistemas.
- XV.- Concentrar las cantidades que reciba para la creación de las reservas de ampliación de la obra.
- XVI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- XVII.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad particular, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de Expropiación vigente enel Estado. Cuando se requiera disponer de bienes ejidales o comunales para el cumplimiento del objeto y sus funciones se atenderá lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria.
- XVIII.- Realizar las acciones que se requieran directa o indicrectamente para el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTICULO 38.- Para los efectos de esta Ley, cada administración de Sistema se considerará como Organismo Operador del - mismo.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur ARTICULO 39.- Los ingresos que obtenga el Organismo Operador por prestación de los servicios a su cargo, así como los demás recursos de que disponga, deberá invertilos -- únicamente en la construcción, rehabilitación, ampliación, operación, administración, conservación y mejoramiento de - los sistemas a su cargo.

Cuando el Gobierno Federal otorgue apoyo económico, la Dirección de Aguas y Sancamiento deberá vigilar que se util<u>i</u> ce exclusivamente en los fines para los que haya sido concedido.

ARTICULO 40.-LOS Organismos Operadores están obligados a cumplir con las normas, políticas y lineamientos que para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas, establezca la Dirección de Aguas y Saneamiento del Estado, debiendo atender las observaciones que ésta formule como resultado del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, los Organismos Operadores someterán anualmente a esta última para su aprobación, los proyectos de Presupues tos anuales de inversión y gasto corriente y sus programas de trabajo.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCION DE AGUAS Y SANEAMIENTO.

ARTICULO 41.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por - conducto de la Dirección de Aguas y Saneamiento establece- rá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación rehabilitación, organización, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población e industrias del Estado, supervisando su cumplimiento.

ARTICULO 42.- Corresponde a la Dirección de Aguas y Sanea-



CONCRESC DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



miento:

- 1.- Establecer los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos -aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servi cios públicos de agua potable y alcantarillado y realizarse las obras, que para ese efecto se requieran.
- II.- Realizar en coordinación con las autoridades co rrespondientes los estudios, investigaciones, planes y pro-yectos, que sean necesarios para el mejor uso y distribución del agua a los centros de población e industrias, construc- ción, rehabilitación, ampliación, operación, administración, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas desaladoras de agua, plantas para eltratamiento de aguas residuales y obras para el control de la contaminación del agua.
- III. Autorizar las obras de construcción, rehabilita ción y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales a cargo de los organismos operadores.
 - IV.- Ascsorar técnicamente a los organismos operadores.*
- V.- Ejecutar las obras que requieran los sistemas,- cuando lo soliciten los organismos operadores o se utilicen exclusivamente fondos del Estado.
- VI.- Realizar a solicitud de los organismos operadores el mantenimiento de los sistemas.
- VII. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua pota-ble, agua desalada y alcantarillado.
- VIII. Vigilar que los organismos operadores cumplan con las leyes y reglamentos federales y estatales, así como con los ordenamientos municipales aplicables en la materia.
- 12. Intervenir en las negociaciones que se realicen -CONCRISO DEL ESTADO PARA La obtención de créditos y financiamientos a favor de los organismos organ organismos operadores,



CONFERSO DEL ESTADO LA PAZ, B. C. SUR



- Estado de Baja California Sur X.- Vigilar que los organismos operadores practiquen el control de calidad del agua, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
 - XI.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - XII.- Autorizar los programas y presupuestos de los organismos operadores, supervisando su ejercicio.
 - XIII.- Revisar y autorizar los estados financieros de los organismos operadores.
 - XIV.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento para el personal de los organismos operadores.
 - XV.- Evaluar los programas responsabilidad de los organismos operadores.
 - XVI.- Designar y remover libremente a los Administra dores de los organismos operadores.
 - XVII.- Revisar y en su caso, aprobar los estudios ta rifarios formulados por los organismos operadores para la de terminación y establecimiento de las tarifas conforme a las cuales deberá cobrarse la prestación de los servicios.
 - XVIII.- Efectuar au**d**itorías en los organismos oper<u>a</u> dores de los sistemas de agua potable, agua desalada, drena je y alcantarillado.
 - XIX.-Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que presenten los usuarios por deficiencias en el servicio o cobros indebidos.
 - XX.- Ejercer las demás atribuciones que establezca esta Ley y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 43.- La Dirección de Aguas y Saneamiento - del Estado, establecerá las normas y lineamientos conforme a los cuales los organismos operadores deberán constituir - en alguna institución nacional de credito un fondo para fi-





na nciar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado en la entidad.

Este fondo se constituirá con los porcentajes que previamente establezca la Dirección de Aguas y Saneamiento, de los recursos que se generen por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos normales de operación, administración y conservación de los sistemas; así como el pago de pasivos.

CAPITULO QUINTO DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

ARTICULO 44.- Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración y conservación,; pago de pasivos y constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas, en función del desarrollo urbano, turístico e industrial de los centros de población.

Las tarifas serán diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y al uso autorizado.

ARTICULO 45.-Los Organismos Operadores de los sistemas formularán anualmente un estudio tarifario con base en el cual deberán establecerse, revisarse y modificarse en su caso, las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

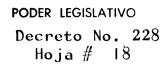
ARTICULO 46.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior serán sometidos a la consideración y en su caso aprobación de la Dirección de Aguas y Saneamiento, para ser remitidos oportunamente al Congreso del Estado.

ARTICULO 47.- El Congreso del Estado analizará y en su caso aprobará las tarifas correspondientes, que deberán publicarse en el Roletin Oficial del Estado, atendiendo los estudios tarifarios - realizados para ese efecto.

CAPITULO SEXTO
DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS.

a) De la Inspección.

DE BAJA CALIFORNIA SUR DE BAJA CALIFORNIA SUR LA BAZ B. C. SUR RICULO 48. - Para dar debido cumplimiento a las disposiciones -





de esta Ley y sus Reglamentos, el Organismo Operador ordenará que se realicen visitas de inspección, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado al efecto por el propio organismo, en los términos del Artículo 55 del Código Fiscal; el Inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial --correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la Inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta oficial cir-cunstanciada.

ARTICULO 49.- Se practicarán visitas de inspección:

- 1.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta Ley.
- II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso ne cesario.
 - III.- Para verificar los díametros de las tomas; y
- IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

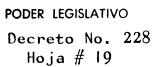
ARTICULO 50.- Cuando se impida al Inspector practicar una visita, ésta dejará al dueño o a la persona con quien se entienda - la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que - se fije, dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 51.- La entrega del citatorio se hará constar en un -acta que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que --practique la visita y en caso de que aquél se niegue a firmar,-se asentará en el acta esta circunstancia. El Inspector deberá solicitar a dos personas que firmen el acta como testigos.



ONGRESO DEL ESTADO

TIMA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR





En caso de resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 52.- El Organismo Operador, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que, el día y hora que al efecto se se ñale, permita realizar la inspección.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la -visita, se levantará nueva acta de infracción y se consignará a la Autoridad competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 50.

ARTICILO 53.- Cuando se encuentre cerrado un predio, egiro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijaráen la puerta de entrada, que el día y la hora que se señala, dentro de los quince días siguientes, deberá tenerse abierto con los apercibimientos de la Léy.

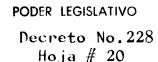
ARTICILO 54.- Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento, sin que se halle ninguna persona dentro de él, el Juez competente de la localidad, por medio de orden escrita, podr-á ordenar la fractura de cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuese necesario, a solicitud del Organismo Operador.

En estos casos, terminada la visita los inspectoresse asegurarán que las puertas se encuentren cerradas convenientemente.

ARTICILO 55.- Las visitas se limitarán, exclusivamen te, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún - motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.



ONGRESO PO ESTADO EBAJA CAL " - - SUR LA PAZ, B. C. SUR





ARTICULO 56.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una rela-ción pormenorizada de los hechos que constituyen la infración,-expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas-las dem-ás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta debera ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieran firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que - quiera hacerlo.

ARTICHIO 57.- Los infractores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor explica ción del resultado de la visita, al acta respectiva se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

-b). - De la verificación.

ARTICULO 58 .- La venificación del consumo de agua - del servicio público en los predios, giros o establecimientos - que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales o bimestrales y por personal autorizado. Tomada la lectura, el lecturista formulará una nota oficial en la que expresará: el número de cuenta, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el período de que se trate.

ARTICULO 60.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador dentro de los quince días siguientes a aquel en



Estado de Baja California Sur

que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que nole sea limitado el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

ARTICILO 61.- Los aparatos medidores solo podrán ser - instalados por el personal del Organismo Operador previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el -- mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuo samente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

llna vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será substituído por otro.

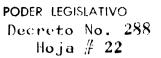
Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser rétirados o modificada la instalación, por los empleados autorizados del<u>Organismo</u> Operador.

ARTICILO 62.- El lugar en que se encuentre instalado - un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstácu los a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda ins-peccionarse o cambiarse.

Cuando el Organismo Operador tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición, fijará un plazo que no exce derá de treinta días, al propietario y ocupante del predio, gi ro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la san-ción correspondiente.

ARTICILO 63.- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instaten aparatos medidores, serán solidariamente responsables de - éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 64.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instaldos repaparatos medidores o descargas de albañal, en todo tiempo esta





Estado de Baja California Sur

r-án obligados a permitir su exámen,

ARTICULO 65.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del Organismo Operador todo daño o desarreglo sufridos por los aparatos.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el Inspector dará aviso a su superior inmediato para que se proceda a su reparación.

ARTICILO 66.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta - un daño, se ordenará sea revisado y en su caso, desconectado para su depósito y verificación en los talleres del Organismo Operador, el cual podrá ordenar la instalación de un medidor provisional.

ARTICILO 67.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se levantará un acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de la cual los peritos del Organismo Operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, lascausas probables que los originaron señalando si a su juincio, aparece que los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgas te natural producido por el uso. En todo caso deben fijar el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen de referencia, el Organismo Operador acordará la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al -- usuario, cuando proceda.

ARTICHLO 68.- Si después de efectuarse la revisión, se comprueba el correcto funcionamiento del medidor, así co mo que la denuncia se apoyó en meras suposiciones o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la desecompostura, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir la cantidad igual a un día de sa-





lario mínimo en cada ocasión, para retribuir los gastos erog<u>a</u> dos.

ARTICULO 69.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o substitución en su caso.

ARTICULO 70.- En vista de la inspección a que se refiere el artículo 61, el Organismo Operador resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regiro no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado para los efectos del artículo 68, 71 y 72 de esta Ley, y del pagodel importe de la reparación del aparato.

ARTICIII.O 71.- Los usuarios de los Sistemas están obl<u>i</u>' gados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado; de acuerdo a las tarifas confo<u>r</u> me al siguiente orden de prelación:

I.-Los propietarios de los predios en que estén installadas las tomas;

- 11.- Los poseedores de predios:
- a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
- h).- Cuando no exista propietario, el poseedor del pr<u>e</u> dio.
- III.- Los arrendatarios del predio o locales que tengan servicio de agua potable, en sustitución del propietario. Los pagos se harán directamente en las Oficinas del Organismo Operador o en la institución que éste autorice.

ARTICILO 72.- Queda prohibido sin excepción alguna el pago de dereBAJA CALICRES SUR





Estado de Baja California Sur

Decreto No. 228 Hoja # 24

chos de conexión o por los servicios que presten los Organismos Operadores, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, entidades paraestatales, — instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTICULO 73.- Las personas obligadas a pagar las cuo* tas por servicios de agua potable y alcantarillado deberán - cubrirlas en las Oficinas Recaudadores que establezca el Organismo Operador.

ARTICULO 74.- Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio,-giro o establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de lo causado en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

ARTICULO 75.- Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento, por negligencia o por --- causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero - serán duplicadas, sin perjuicio de que se impongan las sancio nes que procedan.

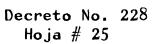
En caso de que la descarga del albañal se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en que se halle instalada, éstos deberán cubrir el precio de la reparación, de acuerdo con los costos vigentes.

ARTICULO 76.- Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados -- intencionalmente por el propietario o poseedor, cuando estén habitando el predio en que aquél se encuentre instalado. Si - el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a titulo gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no - será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en - el artículo 71.



CONGRESO ETL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PAZ, B. C. SUR





Estado de Baja California Sur

Si el medidor fuese destruido por causas imputables al propietario o poseedor, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuen tre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación, independientemente de la sanción correspondiente.

ARTICULO 77.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza esta Ley, deberán pagar al Organismo Operador la cuota correspondiente al diámetro de la derivación si la toma no tiene medidor; si hay medidor, se pagará la cuota que señale el Organismo, con la aprobación de la Dirección General de Aguas y Saneamiento, por la derivación.

Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir al Organismo Operador el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua. Al establecerse este servicio, dichas personas tendrán derecho preferente a la instalación de una toma, sin necesidad de efectuar el pago respectivo.

ARTICILO 78.- En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamen to, vivienda o local, están obligados a pagar lastarifas de - acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota que - proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente y por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas - serán determinadas conforme a cuotas fijas que señalen las tari fas respectivas y su pago estará a cargo de la administración - del edificio.



ARTICULO 79.- Cuando un edificio construide que tenga instalada una sola toma de agua, pase al régimen de propiedad en condominio, el Organismo Operador podrá autorizar, si no existiere in conveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma eximiéndose a los propietarios de cada piso,

O DOLESTADO de partamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor in-MENORNIA SURTIVIDUAL. 4 PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur ARTICULO 80.- Los usuarios que no cubran a tiempo - los adeudos a su cargo, deberán cubrir los recargos de acuerdo al Código Fiscal vigente en el Estado; quedan incluídos los - - adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable y alcantarillado dentro de la población, que -- hubieren sido aprobados previamente.

ARTICULO \$1.- Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la -instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y los derechos por conexión del servicio y el importe correspon diente a dos mensualidades para cuyo efecto se aplicará la tari fa que se encuentre en vigor.

ARTICULO 82.- Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios que presten los Organismos Operadores, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación, las autoridades fiscales podrán hacer uso de la facultad económico coactiva.

CAPITULO SEPTIMO SANCIONES.

ARTICULO 83.- Para propiciar la utilización y usos adecuados del agua potable e impedir su desperdicio se tipifican las infracciones y se establecen las sanciones siguientes:

1.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, nocumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fijan los artículos 228 y -- 289 o impidan la instalación de la misma, se les sancionará con una multa igual a dos tantos de los derechos de conexión.

II.- En ningún caso podrá una finca abastecer a - - otra aún cuando sean del mismo propietario y no obstante que el consumo se registre por el aparato medidor.

Se impondran multas de \$ 250.00 a \$ 5,000.00 a los que en cualquier forma practiquen o mandan practicar derivacioco per catalogo de transitorias o permanentes y proporcionen servicio de agua
composible título gratuito y oneroso a propietarios, poseedores y ocu-LA PAZ, B. C. SUR



pantes de predios, giros o establecimientos que estén obligados a surtirse de agua del servicio público conforme a las -disposiciones de esta Ley.

La multa se hará efectiva sin perjuicio de que se cobre la tarifa correspondiente a partir de lafecha que hubie re tenido lugar la derivación; si no fuere posible precisar - la fecha, se cobrará a partir del día en que se hubiere conectado la toma al predio autorizado.

III.- Los trabajos de instalación de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado sólo podrán ser ejecutados por el personal autorizado por el Organismo Administrados del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

Se impondrá multa de \$ 250.00 a \$ 25,000.00 en los siguientes casos:

- a).- A los que practiquen o manden practicar instalaciones, reinstalaciones o conexiones de alcantarillado a la red de servicio público sin previa autorización del Organismo Administrador del Sistema.
 - b).- A quien cause desperfectos a un aparato medidor.
 - c).- A quien viole los sellos a un aparato medidor.
- d).- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.
- c).- Al que por cualquier medio haga que el apara to medidor no registre el consumo.
- f).- Al que por sí o por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoria o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar.
- compreso de estado de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los LA PAZ, B. C. SUR

Hoja # 28



Estado de Baja California Sur

ramales de las tuberías de distribución, comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor.

- h).- A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, a sus familiares, allegados dependientes o de cualquiera otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia a los empleados autorizados -- del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantari- llado para la inspección de instalaciones anteriores.
- i).- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada los informes que el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el -Servicio de Agua Potable.
- j).- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantar<u>i</u> llado el exámen de los aparatos medidores.
- IV.- Se prohibe la instalación de mecanismos acoplados a la tubería de agua potable para succionarla.

La infracción se sancionará con multa de \$ 250.00 a - - - \$ 5,000.00 aún cuando no ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

- V.- Al ocupante del predio en cuyo frente se localice alguna fuga de agua que le sea imputable, se sancionará con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.
- VI.- Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 25,000.00 y suspensión hasta de tres meses o destitución del cargo:
- a).- A los funcionarios o empleados que concedan licencias para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que haya de construirse.
- b).- A los notarios que autoricen contratos relat<u>i</u>

 DE BAJA CAUTO DE SUR tículo 92.

 b).- A los notarios que autoricen contratos relat<u>i</u>
 contraviniendo lo que dispone el Ar-
 - c).- A los funcionarios o empleados que inscriban



en el Registro Público de la Propiedad algún contrato de los mencionados en el Artículo 94 sin que se cumpla con la condición que establece.

d).- A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales,sin que se cumpla con lo que preceptúa el artículo 95.

Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 90. Fracción III podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente.

VII.- Cualquiera otra infracción a las disposiciones de - este capítulo no considerada en las fracciones que antecedense sancionarán con multas de \$ 250.00 a \$ 25,000.00.

ARTICULO 84.- En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspon-dan a la infracción cometida. Si hay una segunda reincidencia se cobrará el triple de las multas que correspondan y así sucesivamente.

ARTICULO 85.- Tratándose de giros mercantiles o - industriales se podrá solicitar del Gobierno del Estado o Municipio su clausura por falta de cumplimiento a lo que dispone el Artículo 8,

ARTICULO 86.- Tratándose de giros mercantiles o - industriales, el Organismo Administrador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado podrá ordenar la suspensión del servicio de agua en los siguientes casos:

- 1.- Por no cubrir o garantizar dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias impuestas con-forme lo establece esta Ley.
- II.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más.

ARTICULO 87.- Tratándose de servicio de uso domés tico, no se suspenderá el servicio pero podrá ordenarse su -





limitación, reduciéndolo al mínimo indispensable.

ARTICULO 88.- El inspector que descubra alguna infracción, levantará acta circunstanciada para consignar-los hechos y omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 89.- Las multas que deban imponerse -- conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y funda rán debidamente en la resolución que dicte el Organismo Operador.

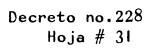
Las resoluciones se notificarán a los infractores en -forma personal o por correo certificado con acuse de recibo
en el domicilio que tengan registrado, o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, en
l'os términos del Código Fiscal.

ARTICULO 90.- Las sanciones pecuniarias que seimpongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas en las Oficinas del Organismo Operador, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los infractores las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que sean cubier
tas, el Organismo Operador exigirá su pago a través de las
Oficinas fiscales competentes, por medio de la facultad eco
nómica-coactiva.

ARTICULO 91.- Cuando loshechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan un delito, se for mulará denuncia ante las autoridades competentes, sin per-juicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan,

ARTICULO 92.- Los notarios y funcionarios facultados para dar fé pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes,cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bie
nes inmuchles, si no se les ha demostrado por medio de reci
bos oficiales que el predio está al corriente en el pago de
rederechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

DE BAJA CARTESANT TUR





Estado de Baja California Sur

se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acreditar ante notario con las boletas respectivas estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio-de agua prestado al predio objeto del contrato. En casode no haber ese servicio, los interesados lo declararánasí bajo protesta de decir verdad ante el Notario, el -cual dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la escritura respectiva, solicitará que se le expida la constancia correspondiente por el -Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. Una vez presentada la solicitud mencionada, el Notario podrá autorizar la escritura de que se trate, en la que advertirá al adquirente que será responsable solidario del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en su caso.

ARTICILO 94.- No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua que causen dichos bienes.

ARTICULO 95.- No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de agua correspondiente de esos giros.

ARTICULO 96.- En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado deba ejecutar obras y trabajos a cos-ta de los causantes o infractores, el costo se determinará de acuerdo con lo previsto en el-Artículo 24.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 97.- Contra resoluciones y actos de los Organismos Operadores, procederán los recursos de reconsideración y revisión, los cuales se tramitarán en la forma



fAL, L



Estado de Baja California Sur

y términos que establezca esta Ley, el Código Fiscal y sus Re--glamentos.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos, conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de los OrganismosOperadores, tendrán derecho de hacer valer laqueja correspondiente contra las personas que resulten responsables.

El recurso de reconsideración procederá contra actos de mero tramite y se interpondrá ante la autoridad que emitió dicho acto, quien lo resolverá en un término de cinco días.

ARTICULO 98.- Mientras se resuelve el recurso se sus penderála ejecución del acto o resolución impugnada. No procede rá la suspensión cuando se comprometa el interés general en forma manificata.

ARTICULO 99.- Las sanciones impuestas por el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado -- también podrán ser recurridas dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito de Reconsideración en el que se expresen las razones en que se funde la inconformidad. Para que proceda el recurso, el usuario deberá garantizar previamente ante la caja recaudadora el importe de la sanción, la cual quedará suspendida en tanto se resuelva el -- recurso. El Administrador en un término improrrogable de cinco días dictará resolución.

ARTICULO 100.- En caso de subsistir la inconformidad, el particular podrá acudir ante la Dirección de Aguas y - Saneamiento del Estado, la que resolverá conforme a lo alegado y probado en el recurso de reconsideración. Contra esta resolución procederá el Recursos Administrativo de Revisión ante el Revisor Fiscal del Estado.

ARTICULO 101.- Las que jas a que se refiere el segun do párrafo del Artículo 97, se presentarán por escrito ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable; o - - ante cualquier funcionario de mayor jeraquía de quien ésta última dependa.

la resolución que recaiga, debe hacerse del conocimiento del promovente de la queja.

DE BAJA 1 ALL LA PAZ, B. C. SUR



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: - Esta Ley entrará en vigor el día lo. de Enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO: - Se derogan los Artículos 283 a 298, 303 a --334, 336 a 343 y 346 a 381 del Código Fiscal del Estado, reformándose el 335 al que se le suprime la última parte "conforme al artículo 333".

ARTICULO TERCERO: Se reforma el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder [jecutivo del Estado que deberá quedar como sique:

"Artículo 35:- A la Dirección de Aguas y Saneamien-. to corresponden las facultades y atribuciones que le asigne la Ley de Aqua Potable y Alcantarillado del Estado. La presente --Ley y otras disposiciones legales vigentes".

ARTICILO CIIARTO: - Se autoriza al Ejecutivo del Estado a convenir con el Gobierno Federal la recepción de los sistemas de agua potable y alcantarillado operados y administrados por la Federación a recibir la aportación federal y a gestionar la Asesoría Técnica y apoyo necesarios para la conservación y mantenimiento de los sistemas.

ARTICULO QUINTO: - Igualmente se autoriza al Ejecutivo del Estado para que convenga con todas las Entidades de la Administración -Pública Federal, usuarios de los sistemas de agua potable y al-cantarillado en el Estado, las normas conforme a las cuales se garantice el pago de los servicios por parte de las Entidades ci tadas. "

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali--

fornia Sur, a 9 de Pictembre de 1980.

Dip. Gloria Davis de Benziger Presidente

Dip. Antonio Hinojosa Cabrera

Secretario



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARTO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. CULLLERMO MERCADO ROMERO'



DECRETO No. 230

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

TITULO PRIMERO

Aplicación de la Ley Penal

ARTICULO 10.- Este Código se aplicará en el Estado de Baja California Sur, por los delitos que se cometan dentro de su territorio y no sean de competencia Federal, cualesquiera que --sean la residencia o nacionalidad de los responsables.

ARTICILO 20. - Se aplicará igualmente:

- I.- Por los delitos cuya ejecución se inicien, preparen o cometan fuera del territorio del Estado, cuando produzcan efectos dentro del mismo o se pretende que los tengan.
- II.- Por los delitos permanentes o continuados, cuando un_momento o acto cualquiera de su ejecución se realicen dentro -- del territorio del Estado.

ARTICULO 30.- En los casos previstos en el artículo ante--rior se aplicará este Código siempre que concurran las siguientes
circunstancias:

- 1.- Que el responsable no haya sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar en que los cometió; y
- II.- Que el hecho de que se acusa, tenga el carácter de delito en el lugar en que se cometió y en este Estado.

ARTICULO 40.- Para los efectos de este Código, se tendrá -- por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realice la conducta, se ejecute el hecho o se produzca el resultado.





Estado de Baja California Sur

Decreto #230 hoja #2....

ARTICILO 50.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero tipificado en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes en este Código.

ARTICULO 60.- Si después de cometido el delito y antes - de que cause ejecutoria la sentencia que deba pronunciarse, - se promulgan una o más leyes que disminuyan la sanción o la - substituyan por otra que sea menos grave, se aplicará la nue-va ley; en caso de que cambiare la naturaleza de la sanción, - se aplicará la más favorable al responsable.

ARTICULO 70.- Si pronunciada una sentencia ejecutoria se dictara una ley que, dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración, se aplicará de oficio la nueva ley, reducióndose la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

ARTICILO 80.- En caso de que cambiare la naturaleza de la pena, si el condenado lo solicita, se substituirá la san-ción señalada en la ley anterior por la señalada en la posterior.

ARTICILO 90.- Si una nueva ley deja de considerar como - delito determinada conducta o hecho, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de la sentencia, en sus respectivos casos, ordenándose de oficio la absoluta libertad de los procesados o sentenciados.

En caso de haberse cubierto la reparación del daño, no - habrá lugar a repetir en contra del beneficiario.

ARTICULO 100. - Cuando después de cometido el delito se - dictara una nueva ley que modifique los elementos típicos del mismo, si la conducta o el hecho se ajustaren a la nueva descripción legal, se aplicará ésta solamente en el caso de que la pena sea más favorable al responsable.



Decreto #230 hoja #3....

Estado de Baja California Sur

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Generales sobre el Delito y la Responsabilidad.

CAPITULO 1

El Delito

ARTICUTO II.- Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

ARTICULO 12. - Los delitos se clasifican:

- A.- Por la intención del responsable en:
- 1.- Dolosos, cuando se ejecute voluntariamente una acción u omisión, causando un resultado querido o aceptado cuando éste es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada;
- II.- Preterintencional, cuando el resultado es mayor al que rido, o cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se -- produciría.
- III.- Culposos, cuando se cause un resultado punible, por negligencia, imprevisión, impericia, imprudencia o falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.
 - B.- Por la forma de ejecución, en:
- l.- Instantánco, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del delito;
- 11.- Permanente, cuando la consumación se prolonga por más_
 o menos tiempo;
- III.- Continuado, cuando el hecho que lo constituye se integra con actos plurales o la repetición de una misma acción procedentes de idéntica resolución del sujeto y con la violación del mismo precepto legal, pero tratándose de agresiones a la vida, a la integridad corporal, se requerirá la identidad del sujeto pasivo.



Decreto #230 hoja #4....

ARTICULO 13.- El delito se presume doloso, salvo prueba en contrario, por el sólo hecho de cometerse o participar en cualquier forma en su ejecución. Está presunción no admite más ex-cepciones que los casos a que se refiera este Código.

Es delito preterintencional cuando se pruebe que el responsable no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue con secuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito.

CAPITULO 11

Tentativa

ARTICILO 14.- La tentativa es punible cuando se ejecuten - hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente.

ARTICULO 15.- Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del agente, sólo ese castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados -que constituyan por si mismos delito.

CAPITULO III

La Imputabilidad.

ARTICILO 16.- Son imputables para los efectos de este Código, todas las personas que hayan cumplido dieciocho años de -- edad.

Si los menores de dieciocho años de edad ejecutan alguna conducta tipificada como delito, quedarán sujetos a la jurisdi<u>c</u> ción del Consejo Tutelar para Menores.

CAPITULO IV

Personas Responsables de los Delitos.

ARTICULO 17.- Son responsables de los delitos:



Decreto #230 hoja #5....

- 1.- Los que tomen parte directa en su concepción, concertación, preparación o ejecución;
 - II. Los que inducen y compelen a cometerlos;
- III.- Los que cooperan o auxilian a su ejecución, ya sea_ por conducta anterior o simultánea; y
- IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilian a los delin--cuentes después de que éstos realizaron los actos u omisiones, constitutivos del delito.

ARTICULO 18.- Los instigadores serán responsables únicamente de los actos a que se extienda la instigación, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que hubiera de bido preverlos racionalmente.

ARTICILO 19.- Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los responsables que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su -- intervención, o debieran preverlas racionalmente.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los responsables, que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de éste, aprovecharán o perjudicarán únicamente a aquéllos en quienes concurran.

ARTICULO 20.- Si varias personas convienen en ejecutar un delito determinado y alguna o algunas de ellas cometen un delito distinto, todas responderán de la comisión del nuevo delito siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I.- Que el nuevo delito sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo.
- II.- Que el nuevo delito debiera ser previsto racionalmente por los que convinieron en ejecutar el primero.

No responderán del nuevo delito quienes hubieran tratado - de impedir su ejecución.



Decreto #230 hoja #6....

ARTICULO 21.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley.

CAPITULO V

Circunstancias de Inimputabilidad y Excluyentes de Responsabilidad.

ARTICULO 22.- Son causas de inimputabilidad:

- l.- La locura u otro trastorno psicopatológico permanente de la persona.
- II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos que anule su voluntad, de terminado por:
- a).- El empleo accidental e involuntario de sustancias --- tóxicas, embriagantes o estupefacientes; b). por un estado toxin feccioso agudo; c). por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.
- III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

ARTICULO 23.- Son circunstancias excluyentes de responsab<u>i</u> lidad penal:

I.- Obrar en defensa de un bien jurídico, propio o de un tercero, repeliendo una agresión actual, violenta, injusta, imprevista o inevitable, de la que resulte un peligro inminente,siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o
de aquél a quien se defendiere, o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero, la ignore y no hubiere -participado en ella el defensor.



Mr. P. Carlo Same Car



Decreto #230 hoja #7....

II.- Obrar impulsado por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o de un tercero, de un peligro real, grave, actual o inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor, siempre que dicho peligro no hubiere sido causado --- por el necesitado.

Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro.

- III.- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. No beneficiará -- esta circunstancia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro.
- IV.- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni culpa alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- V.- Obedecer a su superior legítimo en el orden jerárqui co, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta cir-cunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racional mento.
- VI.- Obrar impulsado por una fuerza física exterior irresistible.
- VII.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por -circunstancias del ofendido, si el responsable las ignoraba -inculpablemente al tiempo de obrar;
- VIII.- Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.
- IX.- Ocultar al responsable de un delito y los efectos,objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare
 algún medio delictuoso, siempre que se trate de:
- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o -- afines.



Decreto #230 hoja #8....

- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, -- respeto, gratitud o estrecha amistad.
- X.- El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra con miedo grave o temor fundado aquel que por su émpleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro.

ARTICILO 24.- Se presumirá que exista la excluyente a que - se refiere la fracción I del artículo anterior, respecto del da ño que se cause a un intruso en el momento de verificar un es-calamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en la noche, o en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de una agresión.

ARTICULO 25.- Hay exceso en la defensa legítima o en el es tado de necesidad cuando racionalmente no es necesario el medio empleado porque el daño que iba a causar el agresor era fácil-mente reparable o notoriamente de poca importancia, comparado con el que cause la defensa.

ARTICILO 26.- Las causas de inimputabilidad y excluyentes de responsabilidad se investigarán y se harán valer de oficio o a petición de parte.

CAPITULO VI

Concursos de Delitos.

ARTICILO 27.- Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito, o cuando con



Decreto #230 hoja #9....

Estado de Baja California Sur

una sola acción u omisión ya sea dolosa o culposa, se violen * varias disposiciones penales.

ARTICULO 28.- No existe concurso de delitos:

1.- Cuando se trate de un delito continuado o permanente;

11.- Si uno o varios delitos constituyen un elemento, grado o grados de otro, o su medio de ejecución, o circunstancia agravantes de su penalidad.

CAPITULO VII

Reincidencia y habitualidad.

ARTICILO 29.- La comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica rein cidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la =-sanción fijada, contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en este Código ó-en leyes especiales.

ARTICULO 30.- Será considerado delincuente habitual al -reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de
diez años.

ARTICULO 31.- Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán aplicables únicamente respecto de los delitos dolosos; también serán aplicables en la tentativa.

CAPITULO VIII

Responsabilidad en la Reparación del Daño.

ARTICILO 32.- Los responsables de un delito están obligados de manera solidaria a cubrir el importe de la reparación - del daño.



Decreto #230 hoja #10....

ARTICULO 33.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

ARTICULO 34.- Son terceros obligados a la reparación del -- daño:

- I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores por los delitos de los menores que se ha-llen bajo su autoridad;
- III.- Las personas físicas o morales por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios.
- IV.- Las personas jurídicas o las que se estenten como tales por delitos de sus socios, agentes ó directores y en general por quienes legalmente vinculados con aquéllos, actúen en su nom bre y representación en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan.
- V.- El Estado y los Municipios subsidiariamente por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

TITULO TERCERO
De las Consecuencias Jurídicas del Delito.

CAPITULO I

Sanciones y Medidas de Seguridad.

ARTICIILO 35.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

1. - Prisión.



Decreto #230 hoja #11....

11.-Reclusión de sordomudos, locos, toxicómanos y de los'que sufren un trastorno Psicopatológico.

III .- Confinamiento.

IV.- Suspensión y privación de derechos, de funciones o -empleos.

V. - Multa.

VI.- Reparación del daño.

VII. - Prohibición de ir a determinado lugar.

VIII. - Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

1X.- Decomiso y pérdida de los instrumentos del delito.

X.- Publicación especial de sentencia.

XI. - Amonestación.

XII. - Apercibimiento.

XIII. - Caución de no ofender.

XIV. - Vigilancia de la Autoridad.

CAPITULO 11

Prisión

ARTICILO 30.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, por el tiempo que se imponga en la sentencia y se compurgará en los establecimientos penitenciarios dentro o -fuera del Estado, que señale el Organo ejecutor de la sentencia en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de --Ljecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Istado de Baja California Sur y sus Reglamentos.

CAPITHLO 111

Reclusión

ARTICULO 37.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 22 de este Código y quien haya cometido un hecho tipificado como delito sufra cualquier --



Decreto #230 hoja #12....

trastorno mental, será declarado en estado de interdicción y -recluído en establecimiento neuro-psiquiátrico u otros especiales por el término necesario para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad.

Si el Juez lo estima prudente, los inimputables que no sean peligrosos serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesarios, previo el otorgamiento de las garantías que el Juez estime adecuadas, pudiendo revocarse la medida, para que reingresen al establecimiento en que estaban internados, de no tomarse aquellas precauciones o las medidas adecuadas para su tratamiento o recuperación.

Los sordomudos que hayan cometido un hecho tipificado como delito, serán internados bajo vigilancia de la autoridad en establecimientos adecuados, por todo el tiempo que fuere necesario para su readaptación social, el cual no podrá exceder del máximo de la prisión señalada para ese delito.

CAPITULO IV

Confinamiento

ARTICULO 38.- El confinamiento consiste en la obligación - de residir en determinado lugar y no salir de él. El Juez hará la designación del lugar conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del condenado.

CAPITULO V

Suspensión y Privación de Derechos.

ARTICULO 39.- La suspensión de derechos, es:

1.- Por ministerio de Ley si es consecuencia necesaria de otra sanción o de la situación jurídica en que se encuentre el afectado; y

11.- Cuando se imponga como sanción independiente.





Decreto #230 hoja #13....

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción o la situación jurídica de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión va acompañada de -sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde_
que quede compurgada ésta y en caso contrario la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia que la impo
ne.

ARTICILO 40.- La prisión suspende los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, patrono, al-bacea, perito, depositario, interventor, síndico, árbitro y - representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará tedo el --tiempo de la condena.

ARTICILO 41.- Cuando quien ejerza la patria potestad, la tutela, la cupatela o la guarda de un menor de edad, o de un sujeto a interdicción concurra a la comisión de un delito con las personas que estuvieren bajo su patria potestad, tutela, curatela o guarda, o cometa alguno contra bienes jurídicos -- de éstos, podrá ser suspendido o privado de los derechos inherentes a la patria potestad, la tutela, curatela o la guarda.

CAPITULO VI

Multa

ARTICULO 42.- La multa es la cantidad de dinero que como pena se paga al Estado.

Para los efectos de este Código, cuando la multa se esta blezca en días-salario, cada uno de éstos se considera equiva lente en dinero al importe de un día del salario mínimo general más bajo que rija en el lugar donde se cometió el delito, fijado por la Comisión de Salarios Mínimos en los términos de la ley federal del Trabajo.



Decreto #230 hoja #14....

CAPITULO VII

Reparación del Daño.

ARTICULO 43.- La reparación del daño cuando deba ser hecha por el responsable, tiene el carácter de pena pública, y se impondrá de oficio. Cuando la misma reparación debe exigirse a -- terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

ARTICULO 44.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y accesiones, y el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos.

La restitución se hará aún en el caso de que la cosa hubie ra pasado a ser propiedad de tercero, a menos que la cosa sea - irrevindicable o haya prescrito la acción reivindicatoria, pero al tercero será oído en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.

- II.- Si la cosa se hubiere perdido, o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituida, se pagará su precio.
- III.- La indemnización del daño moral y material causado así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

ARTICULO 45.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

1. - El ofendido.

- II.- Las personas que dependan económicamente de él, con-juntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la Ley, concurriendo con derechos iguales.
- III.- Además, quienes hubieren erogados gastos que conforme a esta ley deban ser a cargo del obligado a la reparación -- del daño, tendrán derecho a que se les resarzan, así como tam-- bién los perjuicios derivados de tales gastos.



Decreto #230 hoja #15....

ARTICULO 46.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de la instrucción, su importe se aplicará en favor del Estado.

ARTICILO 47.- Para los efectos de este capítulo, los propietarios de vehículos y otros objetos de uso lícito serán solidariamente responsables con el agente activo del delito por los daños que causen.

ARTICILO 48.- La reparación del daño será fijada por los jueces de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso respecto al daño causado y atendiendo a la capacidad económica -- del obligado a pagarla.

ARTICILO 49.- Si no se logra hacer efectivo el importe to tal de la reparación del daño y de la multa, de preferencia se cubrirá aquélla. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño, lo que se obtenga se distribuirá -- proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, aten--- diendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, -- sin perjuicio de que si posteriormente el condenado adquiere - bienes suficientes se cubra lo insoluto.

CAPITULO VILL

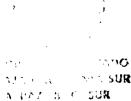
Prohibición de ir a lugar determinado.

ARTICULO 50.- La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el delin---cuente haya cometido el delito o residiere el ofendido o sus -familiares.

CAPITULO IX

Decomiso y pérdida de los instrumentos del Delito.

ARTICULO 51.- El decomiso consiste en la pérdida de la -- propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito, a favor del Estado.





Decreto #230 hoja #16....

Los que sean de uso ilícito, y las armas aunque no lo sean, se decomisarán en todo caso; los que sean de uso lícito, se decomisarán al responsable sólamente cuando fuere condenado por delito doloso y a terceros, cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño, para fines delictuosos.

ARTICILO 52.- Si los instrumentos u objetos de que habla - la primera parte del artículo anterior sólo sirven para delin-quir o son de uso no autorizado, serán destruídos al causar eje cutoria la sentencia. En ningún caso podrá autorizarse la venta de ellos.

ARTICILO 53.- Todos aquellos objetos que se encuentren a - disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan - ser decomisados, una vez que se declare que ya no son necesa-rios para el procedimiento, en los casos en que proceda su devolución se avisará a quien tenga interés legítimo en reclamarlo, y si no lo hiciera dentro del término de 6 meses, se considerarán bienes mostrencos y se aplicarán al Gobierno del Estado para que disponga de ellos.

CAPITULO X

Publicación Especial de Sentencia.

ARTICILO 54.- La publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la localidad, los cuales serán escogidos -- por el Juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse. La publicación de la sentencia se hará a costa del sentenciado o el ofendido, si lo solicitaren y del Estado si el Juez estima pertinente la publicación.

ARTICULO 55.- A petición y a costa del ofendido, el Juez - podrá ordenar la publicación de la sentencia en Entidad diferente o en algún otro periódico.





Decreto #230 hoja #17....

la publicación de sentencia podrá ordenarse igualmente a petición y a costa del sentenciado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

ARTICIII 0 56.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar. El Juez tomará en estos casos las medidas nece sarias para que la sentencia referida se publique en forma — efectiva.

CAPILITIES XI

Amonestación

ARTICIIIO 57.- La amonestación consiste en la advertencia que el Juez hace al condenado, explicándole las consecuencias, del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amones tación se hará en privado o públicamente a juicio del Juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

CAPITULO XII.

Apercibimiento y Caución de no Ofender.

ARTICILO 58.- El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a la persona, cuando se tema con fundamento -- que está a disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por - su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente.

Cuando los Jucces estimen que no es suficiente el apercib<u>i</u> miento, exigirán además al acusado una caución de no ofender.

ARTICULO 59.- La caución de no ofender consiste en la garrantía que el Juez puede exigir al condenado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del -Listado en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.





Decreto #230 hoja #18....

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el condenado haya repetido el daño, el Juez ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituída por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPITULO XIII

Vigilancia de la Autoridad.

ARTICILO 60.- La vigilancia de la autoridad tendrá un -- doble carácter:

1.- La que se impone por disposición expresa de la Ley.

II.- La que se podrá imponer, discrecionalmente a los - responsables de delitos de vagancia y malvivencia, robo, lesiones y homicidio dolosos y a los reincidentes o habituales.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señ<u>a</u> lada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del mo-mento en que el condenado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de tres años.

TITULO CUARTO

Aplicación de Sanciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 61.- Los Jueces y Tribunales al pronunciar la -sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimenjustas, dentro de los límites establecidos por este Código, -





Decreto #230 hoja #19....

apreciando las condiciones personales del delincuente, su peligrosidad, los móviles del delito, los medios empleados en su desarrollo, los daños materiales y morales causados por el mismo, el peligro corrido, la intención y todas las circuns-tancias de ejecución.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de la ejecución del hecho, en la medida requerida para cada caso.

ARTICULO 62.- En caso de lesiones y homicidio y a falta_de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces - tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija - la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más -- bajo existente en el lugar donde se cometió el delito. Esta - disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

ARTICULO 63.- La reparación del daño moral será fijada - al prudente arbitrio del tribunal, tomando en consideración - las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las -- circunstancias personales de ésta, tales como su educación, - sensibilidad, efectos, cultura y demás similares que tengan - relevancia para la fijación del daño causado.

CAPITULO 11

Aplicación de Sanciones en caso de Tentativa:

ARTICULO 64.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponérsele si el delito se hubiere consumado.

Para imponer la pena de la tentativa, los Jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor, el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito y la gravedad del peligro o del daño a que se hubier expuesto las personas o las cosas.



17.4, N. C. SUR



Decreto #230 hoja #20....

CAPITULO III

Aplicación de Sanciones en caso de Concurso, Reincidencia y Habitualidad

ARTICULO 65.- En caso de concurso de varios delitos se -- impondrá la sanción correspondiente al delito de pena mayor, - que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cuarenta años.

ARTICILO 66.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

ARTICILO 67.- A los reincidentes y habituales se aplicará la pena que corresponda al delito o delitos por el cual se les juzgue, la que podrá aumentarse hasta en un tanto más para los reincidentes y hasta en dos tantos más para los habituales sin que en ningún caso el total exceda de cuarenta años de prisión.

CAPITULO IV

Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos

ARTICULO 68.- Los responsables de delitos culposos serán_sancionados con prisión de un mes a siete años, reparación del daño, multa y suspensión o privación definitiva de derechos, -funciones o empleos, según sea la culpa.

ARTICHEO 69.- Las penas de prisión y multa indicadas en - el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las - dos terceras partes de la pena señalada para el delito doloso.

ARTICILO 70.- Al responsable que haya sido condenado tres o más veces por delitos relativos al ejercicio de su profesión u oficio, además de las penas que le correspondan al delito -- por el que se le juzgue, se le privará definitivamente del derecho de ejercerlos.





Decreto #230 hoja #21....

ARTICULO 71.- La calificación de la gravedad de la culpaqueda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 61 y las especiales siguientes:

- La mayor o menor facilidad de preveer o evitar el daño que resultó;
- 11.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; y
- III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circuns tancias semejantes.

ARTICHEO 72.- Si al delito doloso corresponde sanción alternativa, el duez podrá imponer cualquiera de ellas al responsable del delito culposo, observándose en todo caso las reglas_ consignadas en los artículos que anteceden.

ARTICILO 73.- Si al delito doloso debiera aplicarse únicamente sanción pecuniaria, se aplicarán hasta las dos terceras - partes de la multa al cometido por culpa.

CAPITHEO V

Aplicación de Sanciones en los Pelitos por exceso en la legítima defensa y en el estado de necesidad

ARTICILO 74.- A quien se excediere en los límites señala-dos para la legítima defensa o el estado de necedidad, se le -- impondrá prisión de un mes a cinco años, sin que en ningún caso la sanción pueda exceder de las dos terceras partes de la que - correspondería al delito doloso.

CAPITULO VI

Conmutación de Sanciones.

ARTICHLO 75.- los Jueces, apreciando las circunstancias -- personales del inculpado, los móviles de su conducta, así como





Decreto #230 hoja #22....

las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio,conmutar la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta
no exceda de un año, por la de multa, para cuya fijación del máximo de la multa se computarán cada tres días de prisión por
un día-salario.

Para la procedencia de la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

CAPITILIO VII

Del Beneficio del Proceso Sumario.

ARTICILO 76.- Cuando el delito no merezca una pena de prisión que exceda al promedio aritmético de cuatro años y en las declaraciones anteriores al auto de formal prisión el procesado espontáneamente confiese o ratifique ante el Juez, sin invocar atenuante o excluyente alguno de responsabilidad y no fuere reincidente, tendrá el procesado derecho a los siguientes beneficios:

- I.- A que dictado auto de formal prisión se concluya suma riamente su proceso para el efecto de que dentro de los diez días siguientes a su solicitud se dicte sentencia definitiva.
- II.- A que se suspenda la ejecución de la sentencia gozan do de su libertad inmediata si satisface los requisitos establecidos en los artículos 77 y 79 de este Código.

CAPITULO VIII

Suspensión Condicional de la Condena.

ARTICILO 77.- Se confiere a los Jueces y Tribunales la --facultad de suspender la ejecución de las sentencias definiti--vas que impongan sanciones privativas de la libertad, a peti--ción de parte o de oficio, si concurren las siguientes circunstancias.



Decreto #230 hoja #23....

Estado de Baja California Sur

- I.- Que la sanción privativa de libertad no exceda de dos años.
- 11.- Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito doloso o preterintencional.
- III.- Que tenga modo honesto de vivir y haya evidenciado_ buena conducta positiva antes y después del hecho punible, probada conforme a derecho.
- IV.- Que durante el proceso no se haya substraído a la -acción de la justicia.
 - V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa.
- VI.- Que por sus antecedentes personales, modo honesto de vivir, móviles del delito y modalidades en su ejecución, el -- Juez considere que se hace acreedor a este beneficio.

ARTICILO 78.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o Tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

ARTICULO 79.- Para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá:

- a).- Otorgar la garantía, o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido.
- b).- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre_ 61 cuidado y vigilancia.
- c).- Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, y
- d).- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que_ produzean efectos similares, salvo por prescripción médica.





Estado de Baia California Sur

Decreto #230 hoja #24....

La infracción a cualquiera de estas obligaciones será - motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

ARTICULO 80.- A los responsables a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les harán saber las obligaciones que adquieren en los términos del artículo 79, - lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los artículos que preceden.

ARTICILO 81.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la suspensión condicional quedarán sujetos al cuida do y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación_Social.

ARTICULO 82.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso o preterintencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.- Tratándose de delito culposo, el juzgador resolverá motivadamente si debe aplicarse o nó la sanción suspendida.

Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, hasta que se dicte sentencia firme.

ARTICILO 83.- En caso de falta de cumplimiento de las -obligaciones contraídas por el condenado, el Juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones_fijadas se hará efectiva dicha sanción.

ARTICULO 84.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos - del artículo 79, la obligación de aquél concluirá seis meses_ después de transcurrides los tres años a que se refiere el -- artículo 82, siempre que el responsable no diere lugar a nue-vo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.



CONDITION OF STATES OF SUR SENTER CONTROL OF SUR LA PAZ, B. C. SUR



Decreto #230 haja #25....

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar desempeñando el cargo, les expondrá al Juez a fin de que este prevenga al senten ciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemen te deberá fijarle, apercibilidade que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En traso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a soner en conocimiento del Juez, para el efecto y beser espercibimiento que se expresan en este párrafo.

ARTICULO 85.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 77 y que está an aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, - si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

CAPITULO IX

Ejecución de las Sentencias.

ARTICULO 86.- La ejecución de sentencias corresponde al -- Ejecutivo del Estado en los términos de las Leyes correspondien tes. El Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos -- que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste.

ARTICULO 87.- La imposición de una sanción de inhabilita-ción para ejercer funciones y empleos, o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirla, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de sanción.





Decreto #230 hoja #26....

TITULO QUINTO

Extinción de la Responsabilidad Penal.

CAPITULO I

Muerte del Responsable.

ARTICILO 88.- La muerte del responsable extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto a -- excepción de la reparación del daño, y el decomiso de los ins-trumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean_efecto u objeto de él.

CAPITULO II

Amnistía.

ARTICULO 89.- La amnistía extingue la acción penal y las -sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos --los responsables del delito.

CAPITULO III

Indulto

ARTICULO 90.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia ejecutoria.

ARTICULO 91.- No podrá concederse indulto por la sanción à de ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o --políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues -estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

ARTICULO 92.- El indulto de la pena impuesta en la sentencia, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia, ni a la_obligación de reparar el daño, excepto en el caso del artículo siguiente.





Decreto #230 hoja #27....

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes por el
tiempo que, a no mediar indulto, debería durar la condena, -quedando en otro caso, sin efecto el indulto concedido.

ARTICULO 93.- Se concederá indulto cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente. Si la sentencia condenó por varios delitos, el indulto só lo se referirá al delito o delitos en que se pruebe la inocencia.

CAPITULO IV

Perdón del Ofendido.

ARTICILO 01. - El perdón del ofendido, extingue la acción penal respecto de los delitos que sólamente pueden perseguir-se por querello recesaria, siempre que sea otorgado antes de dictarse sentencia ejecutoria y el perdonado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón porde ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuera menor de edad o incapacitado, pero el Juez, en este áltimo caso, podrá es prudente arbitrio, - conceder o no estacia al otorgado por el representante y encaso de no aceptarlo, seguir la causa:

El perdón a medido a uno de los responsables del delito se extenderá a todos los demás; igualmente se extenderá al -- encubridor.

CAPITULO V

Rehabilitación

ARTICULO 95.- La rehabilitación tiene por objeto integrar al condenado al ejercicio de los derechos ejelles, políticos,- o de familia que había perdido en virtud de sentencia ejecutoria dictada en un proceso, o en cuyo ejercicio estuviese suspendido.





Decreto #230 hoja #28....

CAPITULO VI

Prescripción.
Disposiciones Generales.

ARTICULO 96.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes capítulos.

La prescripción es personal y para ella bastará el sim-ple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

ARTICULO 97.- La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa al acusado. Los jueces la harán valer de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

CAPITULO VII

Prescripción de la Acción Penal.

ARTICULO 98.- Los términos para la prescripción de la -acción penal serán continuos y se contarán a partir del día en
que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó,
si fuere permanente; desde eldía en que se hubiere realizado el último acto de ejecución si el delito fuere continuo o en caso de tentativa.

ARTICULO 99.- Cuando para deducir una acción penal sea ne cesaria la previa terminación de un proceso, civil o criminal, por sentencia ejecutoria, o exija la ley la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no comenzará a correr sino hasta que hayan quedado satisfechos tales requisitos.

ARTICULO 100. - La acción penal prescribirá en un plazo -igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponde al delito; pero en ningún caso será menor de tres años.

Si el delito mereciere pena alternativa, se atenderá a la prescripción de la sanción privativa de la libertad correspondiente.





Decreto #230 hoja #29....

ARTICULO 101.- Si la sanción no fuere la de prisión, la acción penal prescribirá en un año.

ARTICULO 102.- En el caso de concurso de delitos, las -acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado para cada uno.

ARTICULO 103.- La acción penal que nazca de un delito - que sólo sea perseguible a instancia de parte, prescribirá - en un año. Satisfecho el requisito inicial de la querella, - para la prescripción de la acción penal, se observarán las - demás reglas señaladas por este Código.

ARTICULO 104.- La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que se practiquen en averiguación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

Lo prevenido en el párrafo anterior, no comprende el ca so en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del término necesario para que se opere la prescripción, pues entonces ésta continuará corriendo y no se podrá interrumpir sino con la aprehensión del inculpado.

CAPITULO VIII

Prescripción de las Sanciones.

ARTICULO 105.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuados y principiarán a correr desde el día siguiente a aquél en que elsentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si fueren privativas de la libertad - y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.





Decreto #230 hoja No.30...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 106.- Las sanciones privativas de libertad prescribirán por el transcurso de un término igual al de su duración y una cuarta parte más, pero nunca excederá de 20 años.

Las sanciones económicas prescribirán en cinco años y las demás en tres.

ARTICULO 107.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una -parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para_
la prescripción tanto tiempo como el que falte para cumplir la
condena y una cuarta parte más de ese término.

ARTICULO 108.- La prescripción de las sanciones privati-vas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque ésta se ejecute por delito diverso.

La prescripción de las sanciones económicas sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas; pero_ comenzará a correr nuevamente al día siguiente hábil del último acto realizado.

ARTICULO 109.- Los reos de homicidio o de lesiones, a --quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, --cónyuge o hermanos, si no ha transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la --sanción.

LIBRO SEGUNDO

DELITOS COMUNES

TITULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO I

Lesiones

ARTICULO 110.- Lestón es toda alteración que cause daño - en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, -- producida por una causa externa.





Decreto No.230 hoja #31.....

ARTICULO III.- Al responsable de lesiones que no pongan - en peligro la vida se le castigará en la forma siguiente:

- l.- Con prisión de un mes a un año o multa hasta de trein ta días-salario, o ambas penas, cuando el ofendido tarde en -- sanar menos de 15 días.
- II.- Con prisión de cuatro meses a dos años y multa hasta de noventa días-salario, cuando el ofendido tarde en sanar más de 15 días.

ARTICULO 112.- Al responsable de lesiones que pongan en - peligro la vida, se le impondrá prisión de dos a seis años y - multa hasta de ciento ochenta días-salario.

ARTICULO 113.- Sin perjuicio de las penas anteriores se - impondrán al responsable de las lesiones:

- I.- Prisión hasta de dos años y multa hasta de noventa -- días-salario, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara.
- II.- Prisión hasta cinco años y multa hasta de ciento --veinte días-salario, cuando las lesiones produzcan debilita--miento, disminución, perturbación de las funciones, órganos o miembros; y
- III.- Prisión hasta de ocho años y multa hasta de ciento_ochenta días-salario, cuando las lesiones produzcan enajena--ción mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica, o causen una incapacidad total permanente --para trabajar.

ARTICILO 114.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueran de las comprendidas en - la fracción primera del artículo 111, y, además, el autor no - abuse de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, se impondrá al delin-cuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevencio-



HAR, B. C. SUR

OCATADO Sincipales SUR



Decreto No.230 hoja #32.....

nes anteriores y quedará, además, privado de la potestad en -virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

CAPITULO II Homicidio

ARTICULO 115.- Homicidio es la privación de la vida de una persona por otra.

ARTICULO 116.- Al responsable de cualquier homicidio intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

ARTICULO 117.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano o hermana.

CAPITULO III

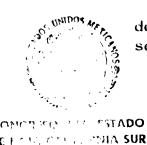
Reglas comunes para lesiones y homicidio

ARTICULO 118.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una -lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus con secuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado.

ARTICULO 119.- Siempre que se verifique las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- 1.- Que se habría evitado la muerte con auxilio oportuno,
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y





Decreto #230 hoja #33....

III.-Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 120.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya -- influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas -- posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente_ nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTICULO 121.- Cuando las lésiones o el homicidio se come tan por dos o más personas, en riña tumultuaria o sin concierto previo, se observarán las reglas siguientes:

- I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren -inferido personalmente.
- II.- Si no constare quien o quienes infirieron las lesiones personalmente, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la pena a cada uno de los que hubieren atacado al ofendido, con armas a propósito para irferirle las lesiones y las disposiciones de los capítulos que anteceden.
- III.- A los copartícipes en el delito de lesiones u homicidio, que no se encuentren comprendidos en los casos previstos por este artículo, se les aplicará la sanción que corresponda, según sea el grado mayor o menor de participaciones que hayan tenido en la comisión del delito, conforme a las disposiciones del artículo 17 de este Código.

ARTICULO 122.- Si las lesiones o el homicidio fueran inferidas en riña o en duelo, las sanciones podrán disminuirse has ta la mitad o hasta las tres cuartas partes según se trate del provocado o del provocador.

ARTICULO 123.- Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.



45. 04



Decreto #230 hoja #34....

ARTICULO 124.- Cuando las lesiones o el homicidio sean calificados, se aumentará hasta otro tanto de la sanción -- que correspondería si el delito fuera simple.

ARTICULO 125.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intenciona<u>l</u> mente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer:

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, mi-nas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTICULO 126.- Se entiende que hay ventaja:

- l.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física_al ofendido y éste no se halla armado.
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y
- IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres -primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida -por no aprovechar esa circunstancia.





Decreto #230 hoja #35....

Estado de Baja California Sur

Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuento no corra riesgo alguno de -- ser muerto, ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 127.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u -- otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal -- que se le quiera hacer.

ARTICULO 128.- Obra a traición: el que emplea la perficia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía, prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera - otra que inspire confianza.

ARTICULO 129.- Además de las sanciones que señalan los -- dos capítulos anteriores, los Jueces podrán, si lo creyeran -- conveniente:

- l.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la autoridad; y
- II.- Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Dis-trito o Estado, o residir en él.

ARTICULO 130.- Se reducirá hasta la mitad de la pena a -- los responsables de lesiones o de homicidio en los siguientes casos:

- I.- Al que, sorprendiendo a su cónyugue en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.
- II.- Al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el mo mento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente.





Decreto #230 hoja #36....

ARTICULO 131.- De la muerte o de las lesiones que a una persona cause un animal bravío será responsable el que con - esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por - descuido.

CAPITULO IV

Auxilio o inducción al suicidio.

ARTICULO 132.- Se aplicarán de uno a nueve años de prisión al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio.

Si el suicida fuere menor de edad enajenado mental, se aplicarán al auxiliador o instigador las penas señaladas al_homicidio simple.

CAPITULO V

Aborto.

ARTICULO 133.- Aborto es la muerte del producto de la -concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 134.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a ocho años de prisión, sea cual fuere el - medio que empleare.

ARTICULO 135.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le co rrespondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 136.- A la mujer que voluntariamente aborta se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 137.- No es punible al aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTICULO 138.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muer te, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no seapeligrosa la demora.





Decreto #230 hoja #37....

CAPITULO VI

Responsabilidad médica.

ARTICULO 139.- Quien ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas y sin causa justificada se abstenga o se niegue a - prestar sus servicios a un enfermo, en caso de notoria urgencia, si se produjera daño por falta de intervención, se le -- impondrá la sanción prevista para el delito que resulte y ade más podrá imponérsele inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de uno a cuatro años.

ARTICULO 140.- Los médicos, cirujanos, enfermeros y demás profesionistas similares y auxiliares, serán responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de su profesión y además

- I.- Se le aplicará suspensión de uno a cuatro años en su ejercicio, y
- 11.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos y por los .de sus ayudantes, enfermeras o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aqué--- llos.

ARTICULO 141.- El artículo anterior se aplicará a los médicos, que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.



Delitos contra la seguridad sexual

CAPITULO I

Atentado al pudor

TOPE PO TO A STATION OF THE PORT OF THE CONTRACTOR SUR

ARTICULO 142.- Atentado al pudor es ejecutar en una perso na púber, sin consentimiento de ésta, un acto erótico-sexual, γ sin el proposito directo o inmediato de llegar a la cópula.



Decreto #230 hoja #38...

Estado de Baja California Sur

Al responsable del delito de atentado al pudor se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, o multa hasta de treinta_ días-salario, o ambas a juicio del Juez.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o se trace de un impúber, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de sesenta días-salario.

ARTICULO 143.- El delito de atentado al pudor sólo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querella_de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.

CAPITULO II

Estupro

ARTICULO 144.- Estupro es la cópula con mujer púber, menor de dieciseisaños, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al responsable del delito de - estupro se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión, y multa hasta de sesenta dias-salario.

ARTICULO 145.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de - éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delin-cuente se case con la mejer ofendida, cesará toda acción paraperseguirlo.

ARTICULO 146.- La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer, y a los -- hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.

CAPITULO III

Violación

ARTICULO 147. - Violación es la cópula con una persona por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo.

Al responsable del delito de violación se le aplicarán --las penas de dos a ocho años de prisión y multa hasta de cien-





Decreto #230 hoja #39....

to veinte dias-salario. Si la persona ofendida fuere impuber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de ciento ochenta dias-salario.

ARTICILO 148.- Se equipara a la violación y se sancionara' con las mismas penas, la cópula con persona imúber o menor de doce anos o que por cualquier causa no esté en posibilida-des de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ARTICIDO 149.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa hasta de doscientos cuarenta dias-salario. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 17 de este Código.

ARTICULO 150. - Además de las sanciones que señalan los -- artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio - de la madre del ofendido en contra del hijastro o hijastra. En los casos en que ejerciera, el culpable perderá la patria po-testad, o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

ARTICULO 151.- Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le -- proporcionen, además de las sanciones que correspondan, será - destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido has ta por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

TITULO TERCERO

Delitos contra la Libertad.

CAPITULO I

Ataques a la libertad.

ARTICHIO 152. - Es ataque a la libertad:





Decreto #230 hoja #40....

Estado de Baja California Sur

- 1.- Que un particular ilegitimamente prive a otro de su libertad.
- II.- Obligar a otro a realizar un acto u omisión mediante engaño, violencia física, moral o cualquier otro medio semeja<u>n</u> te.
- III.- Impedir que otro ejecute lo que tenga derecho a hacer, ya sea empleando engaño, violencia física, moral o cual-guier otro medio semejante.

Al responsable de ataque a la libertad se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de sesenta -- días-salario.

ARTICULO 153.- Se impondrá pena de cinco a treinta años - de prisión y multa hasta de doscientos cuarenta días-salario, - cuando el ataque ilegal a la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada -con aquélla.
- II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.
- IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario.
 - V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y
- VI Si el robo de infante se comete en menor de doce años por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

ARTICILO 154. - Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, -







Decreto #230 hoja #41....

la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres dias y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará - la sanción correspondiente a ataque a la libertad de acuerdo - con el artículo 155. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del artículo anterior.

CAPITULO 11

Rapto

ARTICHLO 155. - Rapto es el apoderamiento de una mujer, -- por medio de la violencia física o moral, de la seducción o -- del engaño, para satisfacer algún deseo crótico-sexual, o para casarse.

Al responsable del rapto se le aplicará la pena de seis - meses a seis años de prisión y multa hasta de ciento veinte -- dias-salario.

ARTICULO 156. - Cuando el raptor se case con la mujer ofen dida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra - sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimo nio.

ARTICILO 157.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; -- pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien -- ejerza la patria potestad o la tutela, o de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible - de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último.



NAMES OF ASTADO BOLLY CAS OF THE SUR GALPAZ, IS COSUR



DECRETO No. 230 Hoja No. 42...

CAPITULO III

ASALTO

ARTICULO 158. - Asalto es hacer uso de la violencia física so bre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener - lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin.

Al responsable de asalto se le impondrán de uno a seis -- años de prisión independientemente de la pena por cualquier- otro delito.

Si el asalto es en paraje solitario o en despoblado, la pena será hasta de quince años de prisión.

TITULO CUARTO

Delito contra el patrimonio

CAPITULO I

Robo -

ARTICULO 159.- Robo es el apoderamiento de una cosa mueble - ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que -- puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

ARTICULO 160. - Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I.- La disposición o apoderamiento de una cosa mueble, ejecutados intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención, o como consecuencia de un convenio.
- II.- El aprovechamiento de cualquier fluido, ejecutado -- sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.
- III.- El hecho de encontrarse una cosa mueble perdida y no entregarla a la autoridad municipal dentro del término de --- tres días que señala el Código Civil.

ARTICULO 161.- Para la aplicación de la sanción respectiva se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el la--





Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230

Hoja No. 43....

drón se apodere de la cosa robada aunque después la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTICULO 162.- Para estimar la cuantía del robo se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apode ramiento.

ARTICULO 163.- A los responsables del delito de robo - se sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el triple del valor de lo robado.

ARTICULO 164.- Además de la pena que le corresponda al responsable por el robo simple, conforme a los artículos an teriores, se aumentará aquélla de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

- I.- Cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento ocuarto que estén habitados o destinados para habitación nosólo las que estén fijas en la tierra, sino también las movi
 bles, sea cual fuere la materia de que estén construidas.Llámanse dependencias de casa o edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, jardines, otros lugares semejantes que tengan comunicación con la finca, aunque
 no estén dentro de los muros de ésta, y cualquiera otra cons
 trucción o edificio que esté dentro de ellos, aún cuando -tenga un recinto particular.
- II.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario, entendiéndose por tal, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halle en alguna población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el ofendido a quien pedir auxilio.
- III.~ Cuando se cometa e delito en lugar cerrado, enten diéndose por tal, todo aque al que no tiene acceso el pú-blico, y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir su entrada se halle roceado de zanjas, enrejados, ta--pias, cercas, excavaciones, aunque éstas sean de piedra ---suelta, de madera, de arbustos, cactus, varas, ramas secas, o de cualquier otro material.





Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230
Hoja No. 44...

- IV.- Cuando se cometa el robo por medio de escalamiento, horadación, fractura, rompimiento de sellos o empleo de lla ves falsas o ganzúas. Se reputarán como llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario;
- V.- Cuando se roben postes, alambres u otros materiales de las cercas de los sembradíos dejando éstos al descubierto en todo o en parte, o cuando se roben tubos, conexiones, ta pas de registros o cualquiera otros implementos de un servicio público u otros objetos que estén bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño en propiedad.

ARTICULO 165.- Se sancionará con pena de uno a diez -- años de prisión y multa hasta por el triple del valor de lo robado en los casos siguientes:

- I.- Cuando el robo se ejecutare con violencia en las personas;
- II.- Cuando se cometa aprovechándose de la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca durante un incendio, terremoto, accidente de tránsito de vehículos o aeronaves u otra calamidad pública o siniestro.

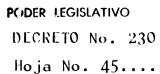
ARTICULO 166.- La violencia a las personas se distin-gue en física y moral. Se entiende por violencia física en-el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz - de intimidarla.

ARTICULO 167.- Para la imposición de la sanción, se -- tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y
- II.- Cuando el ladrón la ejercita después de consu adoel robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.







Estado de Baja California Sur

ARTICULO 168.- Cuando el objeto robado sea restituido por el ladrón, espontáneamente, entregándolo al ofendido o a la autoridad, antes de que se tome conocimiento del deli to y sean cubiertos todos los daños y perjuicios, se impondrá de tres días a un año de prisión o multa hasta por elvalor del objeto robado, o ambas sanciones, a juicio del juez, siempre y cuando no se haya ejecutado el robo en los tipos previstos en los artículos 164 y 165.

ARTICULO 169.- Cuando la restitución de lo robado o - la reparación del daño causado, se verifique después de iniciada la averiguación previa, pero antes de formularse - conclusiones en el proceso, la sanción será prisión hastade cinco años y multa hasta por el doble de lo robado y amonestación.

ARTICILO 170.- En todo caso de robo, el juez podrá -- suspender al delincuente, de un mes a seis años, en los -- cargos de: tutela, curatela, apoderado, defensor, patrono, albacea, perito, depositario, interventor, síndico, árbi-- tro y representante de ausentes.

ARTICULO 171. - Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo posecdor y acredite haberle tomado con carácter tempo ral y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión; además, pagará al ofendido co mo reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamien to o intereses de la cosa usada.

ARTICULO 172, - En el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, o por un - conyuge contra el otro, o por un concubino contra otro, -- por suegro o suegra contra yerno o nuera, por éstos contra aquéllos, por un padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa, o entre hermanos, no se podrá proceder sino a petición del agraviado.

ARTICULO 173.- No se castigará al que, sin emplear en gaños ni medios violentos se apodera una sola vez de los - objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus - necesidades personales o familiares del momento, siempre y cuando no le sea imputable su estado de necesidad.





DECRETO No. 230 Hoja No. 46...

CAPITULO II

Abigeato

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 174.- Abigeato es el apoderamiento de una o-más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda-disponer de ellas, independientemente del lugar en donde se encuentren y de que formen o no hato.

ARTICULO 175.- A los responsables del delito de abigea to, se les impondrá sanción de seis meses a nueve años de prisión y multa hasta por el triple del valor del ganado.

Ln la misma sanción incurrirán:

- 1.- Los que desfiguren, alteren o borren las marcas o señales de animales vivos; con ánimo de apropiárselos;
- II.- Los que marquen o señalen en campo ajeno sin con-sentimiento del poseedor del predio, animales sin señal o marca;
- III.- Los que marquen o señalen ganado ajeno, aunque sea en campo propio;
- IV.- Al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a otro;
- V.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, o comercie con pieles o carnes obtenidas de abigeato, o com-pre ganado o sus despojos, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima;
- VI.- Las autoridades o los miembros de las asociaciones ganaderas que por disposición de la Ley, tengan intervención en la expedición o distribución de guías de venta o traslado de ganado, si no tomaren las medidas indispensa--bles para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado o sus despojos.

ARTICULO 170.- Es aplicable el abigeato en los condu-centes, lo previsto en los artículos 168 a 173 de este Código.

. #...

DECRETO No. 230 Hoja No. 47....



CAPITUL'O III

Estado de Baja California Sur

Abuso de confianza

ARTICULO 177.- Abuso de confianza es la disposición con perjuicio de alguien, por sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se haya transmitido la tenencia y no el dominio.

ARTICULO 178.- A los responsables del delito de abuso - de confianza se sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el importe del daño causado.

ARTICILO 179.- Se considerará como abuso de confianza - para los efectos de la pena:

- 1.- El hecho de disponer o substraer una cosa, su dueño en perjuicio de otro, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario o teniéndola en su poder no pueda disponer legalmente de ella;
- II.- El hecho de que el depositario designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, sea o no el dueño de la cosa, no haga entrega de la misma al ser requerido formalmente para ello; o no justifique el paradero de la cosa depositada, a satisfacción de aquellas autorida-- des o, en su caso, de la que conozca de la averiguación;
- III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad;
- IV.- La ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la Ley.

ARTICULO 180.- Cuando el responsable devuelva la cosa - objeto del delito o repare el daño causado antes de que el - Ministerio Público formule conclusiones, la sanción será de un mes a dos años de prisión y multa hasta por el monto de - lo que dispuso.



Hoja No. 48....



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 181.- El delito previsto en este Capítulo, só lamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo-aplicables en lo conducente los artículos 170 a 171 de este Código.

CAPITULO IV

Fraude

ARTICULO 182.- Fraude es engañar a alguien o aprovechar se del error en que éste se encuentra, para hacer ilicitamen te de alguna cosa, o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro.

ARTICULO 183.- A los responsables del delito de fraude, se les sancionará con prisión de seis meses a siete años y - multa hasta por el triple del valor de lo defraudado.

ARTICILO 184. - Cuando el sujeto pasivo del delito entre gue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios, que se hayan empleado para obtener ese bien o ese lucro, se podrá aumentar la sanción del artículo anterior con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 185.- Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de
 un indiciado, procesado o reo; o de la dirección o patrocinio de un asunto civil, administrativo o de trabajo, si no efectúa aquélla o no realiza éste, ya sea porque legalmente no se haga cargo de los mismos o abandone el negocio o proce
 so sin motivo justificado;
- 11.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa aje na con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que lo gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
 - III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cual



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230 lloja No. 49....

quiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no - ha de pagarle;

- IV.- Al que venda dos o más veces una misma cosa, sea mue ble o inmueble y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio de alguno de los compradores;
- V.- Al que se haga servir una cosa o admita un servicio ofrecido públicamente en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe, conforme a los precios usuales o autorizados para esos establecimientos o servicios;
- VI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de obra cualquiera que no realice la obra contratada o que ilícitamente emplee en la construcción de la misma, materia- les en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, con perjuicio del contratante, siempre que haya recibido el precio convenido o parte de él;
- VII.- Al propietario de una empresa o negociación que la venda o traspase, sin que el adquiriente se comprometa a responder del pasivo de ella, quedando aquél insolvente. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los directivos, administradores o mandata rios que autoricen o efectúen aquélla;
- VIII.- El que aproveche indebidamente agua del servicio público, gases o cualquiera otro fluido, alterando por cual---quier medio los medidores destinados a marcar el consumo delos particulares o las mediciones o indicaciones registradas por esos aparatos;
- IX.- Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de agua, gases o cualquiera otro fluido o las indicaciones o mediciones de consumo registradas por esos aparatos;





Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230 Hoja No. 50....

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa em-bargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

XI.- Al que para ser admitido como fiador acredite su sol; vencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de antequien la otorgue, siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido

ARTICULO 186.- Para estimar la cuantía del fraude, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa defraudada o del lucro obtenido.

ARTICULO 187.- Es aplicable al fraude en lo conducente,lo previsto en los artículos 168 a 172 de este Código.

CAPITULO V

llsura

ARTICULO 188.- Usura es el aprovechamiento de la apremian te necesidad que tuviere una persona de conseguir prestada - una cantidad de dinero, y facilitarle ésta obteniendo venta- jas usurarias, o estipulando intereses superiores al doble - del tipo bancario que rija en el momento de la operación, obajo condiciones notoriamente injustas. Al responsable de -- usura se le sancionará con prisión de un mes a dos años y -- multa hasta por el valor de la suma prestada.

Cuando el préstamo se verifique valiéndose de la suma - ignorancia o notoria inexperiencia de la persona a quien se-hace, la sanción se aumentará en una tercera parte.

#...





DECRETO No. 230
Hoja No. 51....

CAPITULO VI

Daño en las cosas

ARTICULO 189.- Daño es la destrucció o deterioro por - cualquier medio de cosa ajena o cosa propia en perjuicio de otro, inhabilitándola total o parcialmente.

ARTICULO 190.- A los responsables del delito de daño - se sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa hasta por el valor de la cosa o daño causado.

ARTICULO 191.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas del -- concurso.

Son aplicables en lo conducente los artículos 168, 169, 170 y 172.

ARTICILO 192.- Igualmente serán responsables del delito que previene el artículo 189 todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión o un arte o actividad técnica.

CAPITULO VII

Despojo de inmuebles

ARTICULO 193.- Despojo es ocupar o usar un inmueble o un derecho real ajeno, de propia autoridad y haciendo vio--lencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño.

ARTICULO 194.- Se equipara al despojo y se castigará - como tal:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medio indicados en el artículo anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la Ley no le permita -- por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y
- 11.- Al que en términos del artículo anterior distraiga sin derecho las aguas pertenecientes a terreno ajeno.
 - III.- El que altere término o linderos de pueblos o here



DECRETO No. 230

Hoja No. 52....



Estado de Baja California Sur

dades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedad o demarcaciones de predios contiguos.

ARTICULO 195.- Al responsable del delito de despojo -- se le aplicará la pena de seis meses a cinco años de pri--- sión y multa hasta de sesenta días salario. La pena será a-plicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa o-cupada sea dudosa o esté en disputa.

Son aplicables en lo conducente los artículos 168, 169, 170 y 172.

ARTICULO 196.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, - además de la sanción señalada en el artículo anterior se a-plicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan o - encabecen la invasión, de uno a seis años de prisión.

A las sanciones que se señalan anteriormente se acumularán las que correspondan por los demás delitos que se cometan.

CAPITULO IX

DELITO CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

ARTICULO 197.- Se impondrán de tres días a un año de prisión al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal de Trabajo:

- 1.- Pague los salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- II.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente.
- III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares.
 - IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin



PCDER LEGISLATIVO
DECRETO No. 230
Hola No. 53....

Estado de Baja California Sur

100

descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;

- V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y traba-jos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dicciséis años; y
- VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda.

ARTICULO 198. - Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos, al patrón que con el sólo propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, impute indebidamente a uno o más de sus trabajadores, la comisión de un edelito o falta.

TITULO QUINTO

DELIFO CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA FAMILIA CAPITULO I

Delito contra el Estado Civil

ARTICULO 199. - Son delitos contra el estado civil:

- 1.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madro;
- 11.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado;
- III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil,- o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV.- A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y
 - V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin

DECRETO No. 230 Hoja No. 54...



Estado de Baja California Sur

. 3 38

de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ARTICULO 200.- Al que cometa alguno de los delitos expresados en el Artículo anterior, se impondrán de seis meses
a tres años de prisión y multa hasta de sesenta días sala-rio. También perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito
perjudique en sus derechos de familia.

CAPITULO II

Bigamia y Matrimonio Ilegal.

ARTICULO 201.- Comete bigamia el que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga matrimonio con persona distinta a su cónyuge con las formalidades legales.

A los responsables del delito de bigamia se le impon-drá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de sesenta días salario.

ARTICULO 202.- Comete delito de matrimonio ilegal el que lo contraiga con conocimiento de la existencia de un $i\underline{m}$ pedimento.

A los responsables del delito de matrimonio ilegal se le impondrá de un mes a dos años de prisión y multa hasta de treinta días salario.

ARTICULO 203.- El término para la prescripción de la -bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimo nios haya quedado disuelto o desde la muerte de alguno de - los cónyuges, o desde que el segundo haya sido declarado nu lo por la causal de bigamia. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la celebración del matrimonio.

CAPITULO III

Incesto



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 204.- Es incesto la cópula con ascendiente, - descendiente o hermano, y entre padrastro o madrastra e hijastra o hijastro.

Al responsable del delito de incesto se le impodrán -- prisión de seis meses a seis años.

CAPITULO IV

Abandono de persona

ARTICILO 205.- Es abandono de persona:

- 1.- Abandonar a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos;
- II.- Abandonar sin motivos justificados a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;
- III.- Encontrar abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no dar aviso inmediato a la Autoridad u omitir prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal;
- IV.- Exponer en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cua!quiera otra -- persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto.

ARTICULO 206.- Al responsable del delito de abandono - de persona se impondrá de seis meses a cuatro años de pri--sión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa - de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán -- por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

ARTICULO 207.- Si del abandono è que se refieren los - artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se



LA PAZ NOVO 3

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 230
Hoja No. 56....



Estado de Baja California Sur

presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

ARTICULO 208.- El delito de abandono de persona sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los menores; a falta de representantes de éstos, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva - de que el Juez de la causa designe a un tutor especial paralos efectos de este artículo.

ARTICULO 209.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

TITULO SEXTO

Delitos contra la seguridad de las personas

CAPITULO I

Difamación

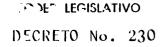
ARTICULO 210.- La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o inde-terminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponería al desprecio de alguien.

El delito de difamación se castigará con prisión de unmes a dos años y multa de senta días salario.

ARTICULO 211.- Al acusado de difamación no se le admitirá prucha alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

1.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o a-gente de la autoridad, o cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones, y





Hoja No. 57....



Estado de Baja California Sur

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sención al acusado, si probare su imputación.

CAPITULO II

Injurias

ARTICULO 212.- Injuria es: toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o - con el fin de ofenderle. Constituyen injurias las ofensas verbales y los golpes y violencias físicas que no causen le sión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe.

ARTICULO 213.- En delito de injurias se castigará con un mes a un año de prisión o multa hasta de treinta días sa lario, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Los jueces podrán además, declarar a los reos de injurias por golpes, sujetes a la vigilancia de la autoridad, -- prohibirles in a determinado lugar y obligaries a otorgan la caución de no ofender.

La prisión podrá ser hasta de dos años cuando los gol-pes y las violencias simples se infieran a un ascendiente.

No se podrá proceder contra el autor de injurias sino por querella del ofendido, a no ser cuando el delito se come ta en una reunión o lugar público.

Los golpes dados y las violencias simples hechas en e-jercicio del derecho de corrección, no son punibles.

Cuando las injurias fueren recíprocas, el puez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.







DECRETO No. 230 Hoja No. 58....

CAPITULO III

Amenazas

ARTICULO 214.- Es delito de amenazas: dar a entender a otro, de cualquier modo, que se le quiere causar un daño en su persona, en su honor, en sus bienes, en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

ARTICULO 215.- Al responsable de amenazas se impondrá prisión de un mes a dos años y multa, hasta de cuarenta días salario y caución de no ofender.

Se impondrá únicamente multa y caución de no ofender si los daños con que se amenace son leves y fácilmente evitables.

Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción con la del delito que resulte.

CAPITULO IV

Allanamiento de morada

ARTICULO 216.- Allanamiento de morada es introducirse - furtivamente o con engaño o violencia, sin orden de autori-dad competente, sin motivo justificado y sin permiso de la - persona autorizada para darlo, a un departamento o a una casa habitada o sus dependencias. Al responsable de allanamiento de morada se impondrá de un mes hasta dos años y multa -- hasta cuarenta días salario.

ARTICULO 217.- Se equipara al allanamiento de morada y se sancionará como tal, la introducción en los términos del artículo anterior a oficinas o recintos no destinados al público.

CAPITULO V

Ataque peligroso

ARTICULO 218.- Es ataque peligroso:

I.- Disparar una arma de fuego sobre alguna persona; y

11.- Atacar a alguien de manera distinta a la consignada en la fracción anterior, de modo que, en razón del arma em--







Estado de Boja California Sur

DECRETO No. 230
Hoja No. 59....

pleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado una lesión o la muerte.

Al atacante se impondrá de un mes hasta dos años de -- prisión y multa hasta de treinta días salario.

Si resultare otro delito, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO VI

Ejercicio indebido de derechos

ARTICULO 219.- Es ejercicio indebido hacer efectivo un derecho que deba ejercitar por vía legal, empleando violencia en las personas o en las cosas. Al responsable se impondrá prisión de un mes a un año.

CAPITULO VII

Disposiciones domunes a este título

ARTICULO 220.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación, injuria o amenaza:

- I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre al guna producción literaria, artística, científica o industrial;
- 11.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, ins trucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de su deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informe que se le hubiere pedido, si no lo hiciere a sambiendas calumniosamente; y
- III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión amenazante difamatoria o injuriosa, los jueces, se gún la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correc-



19 12 1



Estado de Baj: California Sur

DECRE FO No. 230
Hoja No. 60....

ciones disciplinarias de las que permita la ley.

ARTICULO 221.- Lo prevenido en la fracción última delartículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o que envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la amenaza, la injuria, difamación o calumnia.

ARTICII 0 222.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito de-terminado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

ARTICULO 223.- No servirá de escusa de la difamación, - ni de la injuria, que el hecho imputado sea notorio, o que - el reo no haya hecho más que producir lo ya publicado en la República o en otro país.

ARTICULO 224.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, o difamación sino por querella de persona ofendida excepto si el ofendido ha muerto y la injuria o la difamación fuere posterior a su fallecimiento; entonces se podrá proceder en virtud de querella del cónyuge, de los ascendientes o la difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querella de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había ofendido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICILO 225.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubieren servido de medio para la injuria, la difamación o amenaza, se recogerán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno --privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.







DECRETO No. 230
Hoja No. 61...

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 226.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una amenaza, si lo so licita la persona ofendida se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél.

ARTICULO 227.- No se aplicará sanción alguna como reo - de allanamiento de morada o ataque peligroso al funcionario público o agente de la autoridad que realice los actos en ejercicio de sus funciones o por mandato legítimo de autoridad competente.

No se considerará amenaza o extorsión el apercibimiento o advertencia de una actuación prevista en una disposición - legal.

TITULO SEPTIMO

Delitos contra la seguridad del Estado

CAPITULO I

Rebelión

ARTICULO 228.- Es rebelión, cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas, con alguno de los propósitos siguientes:

- l.- Abolir o reformar la Constitución Política del Esta do o las instituciones que de ella emanan;
- II.- Impedir la integración de éstas o su libre ejerci--cio; y
- III.- Separar de su cargo al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados al Congreso o a los Miembros de los Ayuntamientos.

ARTICULO 229.- El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a diez años, y privación de derechos políti-cos hasta por seis años.

Igual pena se impondrá: al que residiendo en territorio





Estado de Gai Californi Sur

DECRETO No. 230
Hoja No. 62....

ocupado por el Gabierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o me-de transporte, o impida cue las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residirere en territorio ocupado por los rebeldes la prisión será de seic meses a un año.

ARTICULO 230.- Se aplicarán de tres meses a un año de - prisión:

- 1.- A los que estando bajo la protección y garantía del Cobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
- 11.- Al que mantenga relaciones con los rebeldes para -- proporcionar las noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles; y
- 11. Al que voluntariamente sirva en un empleo, cargo su balterno o cemisión, en el lugar ocupado por los rebeldes y en beneficio de éstos.

ARTICULO 231.- Se impondré prisión de seis meses a seis años, al que violare los derechos de humanidad en los prisioneros y en los lesionados, o en las personas atendidas en -- los hospitales, en caso de rebelión.

ARTICULO 23°.- No se aplicará sanción a los rebeldes que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubieren cometido algún otro delito.

CAPITULO II

Sedición

ARTICULO 233.- Is sedición, reunirse tumultuariamente,-pero sin armas, y resistir a la autoridad o atacarle para impedir el libro ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 228 de este Código. Este delito se sancionará con prisión de seis meses a cinco -



1.0



DECRETO No. 230
Hoja No. 63....



Estado de Baja California Sur

años y multa hasta de 150 días salario.

En lo que sea aplicable a la sedición se observarán los artículos 231 y 232 de este Código.

CAPITULO III

Motin

ARTICULO 234.- Es motín reunirse tumultuariamente per-turbando el orden público con empleo de violencia en las personas o cosas para hacer uso de un derecho, o pretextando su ejercicio.

Este delito se sancionará con prisión de seis meses a - siete años y multa hasta de treinta días salario.

CAPITULO IV

Conspiración

ARTICULO 235.- Es conspiración cuando dos o más personas resuelven de concierto, cometer algunos de los delitos de que se trata en los capítulos anteriores, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será de uno a nueve años de prisión o confinamiento a -- juicio del juez y multa hasta de treinta días salario.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a este título

ARTICULO 236.- Para todos los efectos legales, se considerarán de carácter político, los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechospolíticos reconocidos por la Constitución en el Estado.

ARTICULO 237.- Al que patrocine económicamente, insti-gue, incite o compele a otro a la ejecución de los delitos previstos en este título, se le aplicará la misma penalidad
señalada para el delito de que se trate, la que podrá aumen
tarse con ocho años más de prisión.

ARTICULO 238.- Cuando en la comisión de los delitos a-



LA FAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230 Hoja No. 64...

que se refiere el presente título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

TITULO OCTAVO

Delitos contra la Administración Pública CAPITULO I

Falso testimonio

ARTICULO 239. - Comete el delito de Falso Testimonio:

- I.- El que, interrogado por alguna autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a laverdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existência de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad;
- II.- El perito, o el intérprete que, al rendir un dictamen o hacer una traducción, respectivamente, afirmaren una falsedad o negaren o callaren la verdad;
- III.- El que, soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ello en cualquier forma.

ARTICULO 240.- Al responsable de falso testimonio se im pondrá prisión de dos meses a dos años y multa hasta de sesenta días salario. La sanción podrá ser hasta por quince -- años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso.

ARTICULO 241.- El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoria, sólo pagará una multa hasta de treinta días sala rio. Pero si en la retracción faltare a la verdad, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido -

DECRETO No. 23⁰ Hoja No. 65....



Estado de Baja California Sur

.. 12 DR

1 mg ... C. SUR

en este Capítulo.

CAPITULO II

Calumnia o denuncia falsa

ARTICULO 242. - Calumnia es la imputación falsa a alguien de haber realizado un hecho considerado como delito por la -- Ley, si esta imputación se hiciere ante un funcionario que, - por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino envirtud de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiere conocido el delito imputado.

ARTICULO 243.- Al responsable del delito de calumnia se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de sesenta días salario.

Igual pena se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona o cual quier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

ARTICULO 244.- Es aplicable al delito de calumnia en lo conducente, lo previsto en los artículos 220 a 226 de este $C\underline{6}$ digo.

ARTICULO 245.- Aunque se acredite la inocencia del calum niado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denun-cia, querella o acusación, no se castigará como calumniador - al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas -- bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, querella o acusación, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTICULO 246.- No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la sanción co-

DECRETO No. 230



Estado de dej: California Sur

Hoja No. 66...

rrespondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absue to al relumniado del mismo delito que aquél le impute.

ARTICILO 247.- Cuando haya pendiente un juicio, en averrguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, - se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

CAPITULO III

Encubrimiento

ARTICULO 248. - Es encubrimiento:

- 1.- No prucurar por los medios lícitos que se tengan al alcance, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;
- 11.- No tomar las precauciones indispensables para asegu rarse que la persona de quien se recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho a disponer de ella, si resultare roba da;
- III.- No dar auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes cuando se es requerido por las autoridades para ello.
- IV.- Prestar auxilio o cooperación de cualquiera especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstan-cia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- V.- Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe. Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de doscientos veinte días salario, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga sabar a las autoridades.

ARTICULO 249.- Al responsable de encubrimiento se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa hasta de se

DECRETO No. 230 Hoja No. 67....



Estado de Baja California Sur

1 1 1 3 B

senta días salario.

ARTICULO 250.- Los jueces, teniendo en cuenta la natura leza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigne el artículo 61 podrán imponer en -- los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones - III, IV y V del artículo 248, en lugar de las sanciones esta blecidas en el artículo anterior, hasta las dos terceras par tes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia, las razones en que se fundan para señalar la sanción que autoriza este artículo.

ARTICULO 251.- Están exentos de pena los ascendientes,-descendientes, cónyuge, concubino o hermano del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

CAPITULO IV

Evasión de preso

ARTICULO 252.- Es delito de evasión de preso favorecer la evasión de algún detenido procesaro o condenado.

ARTICULO 253.- Al responsable del delito de evasión de preso se impondrá de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de ciento veinte días salario. Si el delincuente -- fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido será - además destituido de su empleo.

ARTICULO 254.- Si la aprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a este de un mes a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso, detenido o condenado.

ARTICULO 255.- No se aplicará pena al arrestado, detenido, procesado o condenado que se evada, siendo cuando obre de acuerdo con otro u otros y se fugue alguno de ellos, o -- cuando ejerza violencia en las personas.

ARTICULO 256.- Al preso que se fugue estando bajo al-



Estado de Baja California Sur

guna de las sanciones privativas de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase luera del lugar en que deba hacerse efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga.

ARTICILO 257.- Es aplicable al delito de evasión de preso lo previsto en el artículo 251 de este Código.

CAPITULO V

Quebrantamiento de sanción

ARTICULO 258. - Hay quebrantamiento de sanción:

- I.- Cuando el reo sujeto a vigilancia de policía no dé los informes que se le pidan sobre su conducta o que en cual quiera otra forma dificulte la vigilancia a que se esté some tido por resolución judicial;
- II.- Cuando aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, violare la prohibición.
- III.- Cuando el reo que habiendo sido suspendido en su -- profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlo, quebrante su condena.
- IV.- El sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para su residencia antes de extinguir-lo.

ARTICULO 259.- Al responsable del delito de quebranta-miento de sanción, se impondrá de tres a seis meses de prisión. En caso de reincidencia, se aplicará prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO VI

Delitos de abogados, patronos y litigantes

ARTICULO 200. - Son delitos de abogados, patronos y litigantes:

1.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexisten



Estado de Baja California Sur

tes o derogadas;

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 230

Hoja No. 69....

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no -

puede probarse o no ha de aprovechar a su parte;

111.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o par-

III.- Patrocinar o ayudar a diversos contendientes o parcon intereses opuestos, en un mismo negocio o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

IV.- Abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño; y

V.- Concretarse a aceptar el cargo de defensor de un reo y a solicitar la libertad condicional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

ARTICULO 201. - Se impondrá suspensión de un mes a dos - años y multa hasta de ciento veinte días salario, a los abogados, o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de -- los delitos indicados en las frácciones I, II y III del artículo aculo anterior.

Además de las sanciones mencionadas, se impondrán de -tres meses a tres años de prisión a los responsables de los
delitos indicados en las fracciones III, IV, y V del artículo
anterior.

ARTICULO 262.- Los jueces y tribunales están obligados a declarar en sus sentencias, si durante la tramitación del proceso se han violado los artículos de este Capítulo, dando vista, en su caso, al Ministerio Público.

CAPITULO VII,

Desobediencia de particulares

ARTICULO 263.- Es desobédiencia de particulares:

I.- Rehusarse sin causa legítima a prestar un servicio de interés público a que la Ley obligue, o desobedecer un -- mandato legítimo de la autoridad.

#...

LA Prince L. Silver

m, 11: 11: 11: 11:



Estado de Cair unlif rni 🔒 r

DECPTIO No. 230

- 11.- Oboncese empleance la l'entre, el amago o la amenaza, a que la autoridac pública de sis agentes ejenzan alguna de sus funciones:
- 11. Resistir el complimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma lega;
- IV.- Procurar con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mendados bacer con los requisitos legales por la autoridad competente;
- V.- Estorbar din derecho y de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de una común y no retirar el estorbo a pesar del requerimiento que haga la autoridad competente.
- VI.- Quebrantar los sellos puestos por orden de la autonidad pública;
- VII.- Negarse a otorgar la protesta de conducirse con -- verdad o declarar, miando debía cor examinado en juicio, -- siempre que no está en los casos de excepción establecidos por la Ley.

ARTICULO 264.- Al responsable del delito de desobedien cia de particulares se impondrá de un mes a tres años de pri sión y multa hasta de sesente días calario.

ARTICULO 205.- Cuando la Ley autorice el empleo del appremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se concumará el delito de desobediencia cuando se hubiere agotado los mecios de apremio.

No se sancionará a las partes interesadas de un nego-cio civil, cuando de común acuerdo cuebranten los sellos -puestos con motivo del negocio por la autoridad que conoce
del litigio.

CA ITULO VIII

Ultrajes a incignias e instituciones públicas

ARTICULO 26..- Es ultraje el uso indebido de las insig

DECRETO No. 230 Ho ia No. 71....



Estado de Baja California Sur

1.3

Sur nias del Estado o del Municipio, o la injuria de obra o de -

Al responsable de ultraje se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de noventa días salario.

CAPITULO IX

Cohecho y coacción

palabra a autoridad o institución pública.

ARTICULO 267.- Es cohecho la entrega u ofrecimiento de dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto legítimo o ilegítimo relacionado con sus funcio-nes.

ARTICULO 268.- Es coacción la violencia física o moral hecha a la autoridad pública, para obligarla a que ejecute - un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no - esté en sus atribuciones.

ARTICULO 269.- Al responsable del delito de cohecho o - de coacción se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento veinte días salario.

CAPITULO X

Delito contra funcionario

ARTICULO 270.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

CAPITULO XI

Coparticipación de funcionarios o empleados públicos

ARTICULO 271.- Cuando en la ejecución de los delitos a que se refiere este Título se cuente con la participación o complicidad de funcionario o empleado de la Administración - Pública, se considerarán Delitos Oficiales por lo que se re--



tiera a éstos y se sancionarán en los términos del Libro - Tercero de este Código, pero la pena no podrá ser menor -- del término medio de las sanciones previstas en este Títu-lo.

TITULO NOVENO

Delitos contra la fe pública CAPITULO I

falsificación de documentos u objetos

ARTICULO 272.- Es delito de falsificación de documentos:

- I.- Poner una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterar una verdadera;
- 11.- Aprovechar indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cual quier otro documento que pueda comprometer los bienes, la persona o la reputación de otro, causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III.- Alterar el contexto de un documento verdadero, des pués de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido so bre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga aña diendo, enmendando o borrando, en todo o en parte una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;
- IV.- Variar la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V.- Atribuir el que extiende el documento ò atribuirlo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;
 - VI.- Redactar un documento en términos que cambien la -convención celebrada, en otra diversa en que varíen la de-claración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;



DECRETO No. 230
Hoja No. 73....

Estado de Baja California Sur

- VII.- Añadir o alterar clúsulas o declaraciones, o asentar como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienta, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII.- Expedir un testimonio supuesto de documentos que no existan; darlo de otro existente que carece de los requisi-tos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando y suprimiendo en la -copia algo que importe una variación substancial; y
- IX.- Alterar un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo, o descifrarlo.

ARTICULO 273.- El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de noventa días salario.

También incurre en la pena señalada:

- I.- El que, para eximirse de un servicio debido legal-mente o de una obligación impuesta por la Ley, utilice una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como
 expedido por un médico ya sea que exista realmente la persona a quien la atribuye, sea ésta imaginaria o tome el nombre
 de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de
 médico.
- II.- El que certifique salsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la Ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;
- III.- El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altero la que a él se le expidió; y
- IV.- El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio, sea público o -privado.

ARTICULO 274.- Para que el delito de falsificación de -



DECRETO No. 230 de la No. 74....

Estado de 3 ... California Sur

documentos sea sanciorable como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

- Que el falsario se proponga sacar algún provecho para él o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al -Istado o a un tercero;
- 11.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la Sociedad, al Istado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y
- III.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar per-juicio o sir el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

ARTICULO 275.- Es delito de falsificación de objeto, - falsificar llaves, sellos o contraseñas, o cualquier otra - cosa destinada a acreditar la propiedad, procedencia o clase de un objeto o la autenticidad de un acto público o privado.

ARTICULO 276.- Al responsable de falsificación de obje to se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta días salario.

Igual sanción se impondrá:

- 1.- Al que enajene un sello, punzón o contraseña fal-sos, ocultando o no ese vicio;
- 11.- Al que a sabierdas haga uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos a que se refiere este Artícu lo;
- III.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzo-nes y marças, haga uso indebido de ellos.

ARTICULO 277.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa hasta por doscientos cuarenta días salario:

1.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales -- del Istado, de los Municipios o de las Notarías Públicas;



DECRETO No. 230 Hoja No. 75....

Estado de Baja California Sur

- II.- Al que falsifique los bonos, títulos y demás documentos de crédito del Estado;
- III.- Al que falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad hace para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto; y
- IV.- Al que enajene alguno de los objetos falsificados señalados en las fracciones anteriores, o al que, a sabiendas, haga uso de alguno de esos objetos falsos.

CAPITULO II

Usurpación de funciones públicas o de profesiones

ARTICULO 278.- Es usurpación:

- 1.- Atribuirse el carácter de funcionario público sin serlo, o ejercer alguna función pública sin derecho;
- II.- Usar uniforme, insignia, distintivo o condecora--ción a que no se tenga derecho y que sean exclusivos de -funcionarios o de personas que tengan carácter de autoridad en el Estado;
- III.- Atribuirse el carácter de profesionista sin tener título legal, o ejercer los actos propios de una profesión, sin título o sin autorización legal.

Al responsable del delito de usurpación de funciones - públicas se le impondrá prisión de un mes a cinco años y -- multa hasta de noventa días salario.

CAPITULO III

Revelación de secretos

ART municar consenticreto o bido con ART APAL B C 313

ARTICULO 279.- Es delito de revelación de secreto, comunicar indebidamente a otro con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, algún se creto o comunicación reservada que se conozca o se ha recibido con motivo del empleo, cargo o función.

DECRETO No. 230

Hoja No. 76....



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 280.- Al responsable de Revelación de Secreto, se impondrá prisión de dos meses a dos años y multa hasta de treinta días salario. La sanción será de uno a cinco años, y multa de ciento cincuenta días salario y suspensión de profesión de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público.

CAPITULO IV

Variación de nombre o domicilio

ARTICULO 281. - Es delito de Variación:

- 1.- Ocultar su nombre o apellido y tomar otro imagina-rio o el de otra persona con perjuicio de alguien;
- II.- Para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, ocultar el domicilio, designar otro distinto o ne-gar de cualquier modo el verdadero.

Al responsable se impondrá prisión de uno a seis meses y multa hasta de treinta días salario.

TITULO DECIMO

Delitos contra la seguridad de la sociedad

CAPITULO I

Comunicación dolosa

ARTICULO 282. - Es Comunicación Dolosa:

- 1.- Comunicar con perjuicio de alguien, acontecimientos que provoquen alarma, angustia o temor en las personas, a sa biendas de que éstos no existen;
- II.- Provocar por informes falsos, la movilización del cuerpo de bomberos, policías, ambulancias o cualesquiera o-tro de los servicios públicos, a sabiendas de la inexisten-cia de los hechos que justifique tal movilización.



Al responsable del delito de comunicación dolosa se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días salario.

CAPITULO II

Terrorismo

ARTICULO 283.- Comete el delito de terrorismo el que me diante incendio, explosión, inundación, sumersión, derrumbe de construcciones, edificios, inutilización de obras o por cualquier otro medio, creare un peligro común para las perso nas o las cosas, o produzca alarma, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presio nar a la Autoridad para que tome una determinación.

ARTICULO 284.- Al terrorista se impondrá prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de trescientos sesenta días sa lario.

CAPITULO III

Armas prohibidas

ARTICULO 285.- Son armas prohibidas: los puñales, verdu guillos, cuchillos y demás armas ocultas o disimuladas en -- bastones u otros objetos; los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas y demás similares y las que otras leyes designen como tales.

ARTICULO 286.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión:

- 1.- Al que sin permiso, importe, fabrique, regale, compre o venda o porte armas prohibidas;
- II.- Al que sin permiso correspondiente o sin un fin lícito hiciere acopio de tres o más armas prohibidas.

CAPITULO IV

Asociación delictuosa





Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230 Hoja No. 78....

ARTICULO 28/. Es anociación delictuosa la participación en una asociación e tenca de tres o más personas, organizada para delinquir; por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido, a los responsables se impondrá prisión de seis meses a seis años.

CAPITULO V

Pandillerismo

ARTICULO 288.- Se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transicoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en comúnal-gún delito.

ARTICULO 289.- Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por él o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

CAPITULO VI

Vagos y malvivientes

ARTICULO 290.- Se reputarán vagos y malvivientes a los - que, no dedicándose a un trabajo honesto sin causa justifica-da, tengan malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investiga-ción.

Se estimarán como malos antecedentes, para los efectos - de este Capítulo ser identificado como peligroso contra la - propiedad o explotador de prostitutas o traficantes de drogas prohibidas, toxistmanos o esta habitual, tahúr o mendigo simulador.

ARTICULO 291 - Por esce delito se impondrá prisión de -- tres meses a tres años.

ARTICULO 292. Los toxicómanos o ebrios habituales, serán recluidos en establecimientos destinados al efecto, por todo eltiempo necesario para su cumación.



PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 230
Hoja No. 79....

ARTICULO 293.- A los que se detenga con un disfraz o - con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo a sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará sanción de uno a seis meses de prisión y quedarán suje tos, durante el tiempo que el Juez estime conveniente, a la vigilancia de la policía.

CAPITULO VII

Ultrajes a la moral pública

ARTICULO 294.- Son ultrajes a la moral pública:

- 1.- Fabricar, reproducir, exponer, distribuir, hacer circular o publicar imágenes u objetos obscenos;
- II.- Ejecutar por cualquier medio o hacer ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;
- III.- Invitar a otro de modo escandaloso al comercio carnal.

ARTICULO 295.- Al responsable de ultrajes se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de treinta días salario.

CAPITULO VIII

Corrupción de menores

ARTICULO 296.- Es corrupción de menores procurar o facilitar la de un menor de dieciséis años mediante actos -- sexuales perversos o prematuros o lo induzca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o algún otro vicio.

Los responsables de este delito quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores y se les aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de ciento cincuenta - días salario.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiterada-mente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de fármacos o de sustan--cias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácti--



DECRETO No. 230 Hoja No. 80....



Estado de Baja California Sur

cas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de dos a diez años.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las sanciones se duplicarán cuando el delincuente sea - ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al -- reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la pátria potestad sobre todos sus descendientes.

CAPITULO IX

Lenocinio

ARTICULO 297.- Es delito de lenocinio:

- I.- Explotar habitual o accidentalmente el cuerpo de -otra persona por medio del comercio carnal, mantenerse de es
 te comercio u obtener de él un lucro cualquiera;
- II.- Inducir o solicitar a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o facilitarle los medios para que se entregue a la prostitución.
- III.- Regentear, administrar o sostener, directa o indi-rectamente, sin autorización legal, prostíbulos, casas de ci
 tas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explo
 tar la prostitución, u obtener cualquier beneficio con sus -productos.

ARTICULO 298.- El lenocinio se sancionará con prisión - de seis meses a ocho años y multa hasta de trescientos días salario.

Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de dieciséis años de edad, la sanción de prisión será de cinco a diez años.

CAPITULO X

Del peligro de contagio

DECRETO No. 230 Hoja No. 81....



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 299.- Es delito poner en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, sabiendo que se está enfermo de un mal venéreo en período infectante.

ARTICULO 300.- Se impondrá al responsable prisión de un mes a dos años y multa de sesenta días salario sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querella del ofendido.

CAPITULO XI

Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

ARTICULO 301.- Es delito provocar públicamente la comisión de un delito, o hacer la apología de éste o de algún - vicio.

ARTICULO 302.- Si el delito no se ejecutare se impondrá al responsable prisión de un mes a un año y multa hasta de - treinta días salario.

En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

CAPITULO XII

Inhumación ilegal y profanación de tumbas o cadáveres

ARTICULO 303.- Es inhumación ilegal, ocultar, destruir, sepultar o mandar sepultar un cadáver, un feto o restos humanos, sin los requisitos que exige la Ley.

ARTICULO 304.- Es profanación violar un túmulo, un sepulcro, o un féretro o de cualquier modo profanar un cadáver o restos humanos.

ARTICULO 305.- Al responsable de inhumación ilegal o -- profanación se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días salario.





DECRETO No. 230 Hoja No. 82....

TITULO DECIMO PRIMERO

Delitos contra las vías de comunicación CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación

ARTICULO 306. - Se llaman vías de comunicación:

- I.- Las aéreas de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuvieren, incluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones;
- II.- Las aéreas de tránsito destinadas a empresas privadas sin importar tampoco el medio de locomoción u otro permitido ni sus dimensiones.

ARTICULO 307.- Es ataque a las vías de comunicación:

- I.- Detener los vehículos en un camino público, o impedir su paso poniendo algún estorbo, o cualquier obstáculo adequado;
- II.- Inundar en todo o en parte un camino público o echar sobre él las aguas de modo que causen daño;
- III.- Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en la fracción anterior, un-vehículo, o una embarcación, o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino;
- IV.- Poner en movimiento un carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposi-ble el control de su velocidad y pueda causar daño;
- V.- Quitar, cortar o destruir los ataderos que detienen una embarcación u otro vehículo, o quitar el obstáculo que impida o modere su movimiento;
- VI.- Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías de comunicación o medios de transporte.



DECRETO No. 230 Hoja No. 83....

ARTICULO 308.- Al responsable de estos delitos se impondrá prisión de un mes a un año, si no resultare daño alguno; si se causare, se le impondrá además la sanción correspon--- diente por el delito que resulte.

ARTICULO 309.- Se impondrá prisión de diez a veinte a-ños, al que incendie un vehículo, si se encontrare ocupado por una o más personas.

CAPITULO II

Violación de correspondencia

ARTICULO 310.- Es violación de correspondencia abrir o interceptar ilícitamente una comunicación escrita que esté - dirigida a otra otra persona, aún cuando se conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Al responsable se impondrá prisión de un mes a tres a-ños y multa hasta de noventa días salario.

ARTICULO 311.- No se considera que obren ilícitamente - los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad y los tutores respecto a las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges o concubinos entre sí.

ARTICULO 312.- La disposición del artículo 310 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, los telegramas y radiogramas, respecto de lo cual se observará lo mandado en la Legislación Postal.

ARTICULO 313.- Al empleado o encargado de una oficina - destinada a recibir y transmitir mensajes que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de transmitir un ficial de seis meses a un año - y multa hasta de quince días salario, si no resultare perjuicio. Si resultare perjuicio, se duplicará la sanción si--- guiendo en su caso las reglas del concurso de delitos.



LA PAL, E W. 23



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 230 Hoja No. 84....

ARTICULO 314.- Es conducción punible de vehículos conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervantes, vehículos de motor o tracción animal y cometer al -circular alguna infracción al reglamento de tránsito que ponga en peligro a terceras personas o las cosas.

ARTICULO 315. Al responsable se impondrá de seis meses a tres años de prisión independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño en las cosas o a las personas.

ARTICULO 316.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicarse las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al responsable para manejar aquellos aparatos, en un tiempo que no baje de un mes no exceda de un año.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTICULO 317.- Al automovilista, conductor de vehículo cualquiera, que deje en estado de abandono, sin prestarle y facilitarle asistencia o ayuda inmediata a la persona a quien atropelló o golpeó sin dolo, o dejare de avisar inmediata-mente a la autoridad, se le aplicará la pena de uno a seis meses de prisión y multa hasta de quince días salario, independientemente de la sanción que le corresponda por los o--tros delito que resulten.

ARTICULO 318.- Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 111, 112 y 113 fracción I de este Código, o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTICULO 319.- Los delitos de lesiones, homicidios y dáño en las cosas con motivo del tránsito de vehículos se presumen culposos salvo prueba en contrario, y se sancionarán conforme los artículos 68 y 73 de este Código.



DECRETO No. 230

Hoja No. 85....

ARTICULO 320.- A quien por culpa en el manejo de vehícu los de motor, en que viaje en compañía su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a al guno o algunos de éstos, no se le impondrá la pena señalada para esos delitos.

LIBRO TERCERO

Delitos Oficiales

Título Primero

CAPITULO I

Delitos de los Funcionarios y Empleados Públicos en el Estado.

ARTICULO 321.- Son delitos cometidos con motivo de la - Administración:

- 1.- Aceptar un cargo público y tomar posesión de él sin reunir los requisitos que establezcan la Constitución o las Leyes respectivas;
- II.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comi--sión para el que hayan sido electos o nombrados, sin haber tomado posesión legítima de él, o sin llenar todos los requi sitos legales para ese efecto;
- III.- tjercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha declarado insubsistente su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;
- IV.- Continuar ejerciendo las funciones de su empleo, car go o comisión, para el que fue electo o nombrado por tiempo limitado, después de haber expirado el término de su ejercicio;
- V.- Abandonar, sin causa justificada, el empleo, cargo o comisión que desempeñen, sin haber renunciado, o antes de que les sea comunicada la admisión de su renuncia o se presente la persona que deba substituirlos;
 - VI.- Ejercer funciones inherentes a otro empleo, cargo o



comisión distintas de las que legalmente les correspondan en el empleo, cargo o comisión para el que fueron electos o nombrados;

- VII.- Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la Ley le prohiba;
- VIII.- Desempeñar por sí, o por interpósita persona, en -contravención a la Ley, la profesión que se tenga, cuando le
 esté vedado su ejercicio por empleo, cargo o comisión que de
 sempeñe;
- IX.- Expedir un título que autorice para ejercer determinada profesión, sin estar satisfechos los requisitos que para ello exijan las Leyes;
- X.- No cumplir cualquiera disposición que legalmente -les comunique su superior, o por acuerdo y orden del mismo,sin causa fundada para ello;
- XI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produz-can daño o concedan alguna ventaja indebida a alguno de los interesados, o a cualquiera otra persona;
- XII.- Retardar o negar indebidamente a los particulares el despacho de sus asuntos, o la protección o servicio que tengan obligación de prestarles, o impedir la presentación de sus promociones o retardar indebidamente el curso que deban darles;
- XIII.- Abstenerse de hacer ante cualesquiera autoridades, con la debida oportunidad, las promociones que legalmente -- sean procedentes, en los casos en que deban hacerlas con a-reglo a la Ley, siempre que de esa omisión resulte daño o -- perjuicio al Estado, al interés social o a alguna persona;
- XIV.- Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia; sin tener impedimento le-gal para ello.
 - XV.- Negar, indebidamente, los encargados de fuerzas pú-



DECRETO No. 230 Hoja No. 87....

blicas, el auxilio que les solicite legalmente una autoridad civil;

XVI.- Abstenerse por morosidad, de promover las investiga ciones de los delitos de que tuvieren conocimiento, cuando la Ley les imponga esta obligación;

XVII.- Volver nugatorio el derecho de petición no comuni-cando por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud;

XVIII.- Dirigir o aconsejar a las personas en los asuntos - de que conozcan y que deban resolver en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 322.- Es Delito de Abuso de Autoridad:

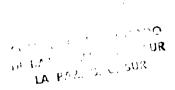
- 1.- Tratar, en el ejercicio de su cargo, con ofensa, -- desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina;
- II.- Retardar o entorpecer maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;
- III.- Impedir la ejecución de una Ley, decreto, reglamento, disposición de carácter general o de una resolución judicial solicitando para el efecto el auxilio de la fuerza pú-blica o empleando la que tenga bajo su mando;
- IV.- Ejercer violencia sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, sobre cualquiera persona que intervenga en alguna diligencia; vejarla o insultarla, o emplear en sus resoluciones términos injuriosos u ofensivos contra algunas de las partes, personas o autoridades, que intervengan en el asunto de que se -- trate;
- V.- Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando la Ley no autorice esta prohibición:



PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 230
Hoja No. 88....

Estado de Baja California Sur

- VI.- Privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie la resolución judicial, no se considerará como delictuosa la retención de parte de los salarios y sueldos, para el pago de cuotas sindicales;
- VII.- Obligar a un individuo a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, fuera de los casos autorizados por el artículo 50. Constitu, cional;
- VIII.- Establecer limitaciones al derecho de asociación y reunión garantizado por el artículo 90. Constitución, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, bien imponién dola como obligatoria;
- IX.- Ordenar que se prive de la vida a una persona o ha cerlo por sí mismo valiéndose del poder o autoridad propia del empleo, cargo o comisión que desempeñe;
- X.- Imponer al infractor de los reglamentos gubernativo o de policía, un arresto por más de treinta y seis horas o permutar la falta de pago de la multa que se le hubiere impuesto por una detención mayor de quince días;
- XI.- Imponer al jornalero u obrero que infringiere los reglamentos gubernativos o de policía, una multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana;
- XII.- Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los pasos autorizados por la Ley y sin que medie orden de autoridad competente;
- XIII.- Expropiar los bienes de una persona sin que los de mande la autoridad pública, o sin seguirse las formalidades prescritas por la Ley;
- XIV.- Emplear la violencia o la intimidación para impedir a un Diputado su asistencia a una sesión del Congreso o coartar, por los mismos medios la libre manifestación de sus opiniones o de su voto;
 - XV.- Imponer cuotas o contribuciones en las cárceles.





DECRETO No. 230
Hoja No. 89....

ARTICULO 323.- Es Delito de Coalición:

- I.- Coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley, reglamento o cualquiera otra disposición de carácter general o impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus pues-tos con el fin de impedir, entorpecer o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas;
- II.- Efectuar cualquier pago de sueldos o emolumentos -sin que el interesado haya comprobado debidamente que tiene los requisitos que la Ley exige para el desempeño del cargo para el que fue nombrado;
- III.- Procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales de que tengan conocimiento haber cometido o estar cometiendo sus respectivos subalternos en el ejercicio de sus funciones, o en el desempeño de sus respectivos cargos, absteniéndose de denunciar, los hechos o entorpecer su esclarecimiento.

ARTICULO 324.- Es Delito de Concusión:

1.- Exigir por sí, o por medio de otro, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emo lumento, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa, a sabiendas de no ser debidos, o en mayor cantidad que la queseñale la Ley.

ARTICULO 325.- Es Delito de Cohecho:

- I.- Solicitar indebidamente dinero o alguna otra dádiva, o aceptar una promesa para sí o para cualquiera otra persona por hacer algo justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones;
- II.- Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeña, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;
- III.- Valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o de





DECRET No 200 Hoja No. 90...

sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos - organismos, para obtener dinero, valores, dedicas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de o meter o pronoccio nar un trabajo en tales organismos;

IV.- Obtener, bajo cualquier pretexto, para sí o para - cualquiera otra persona, parte de l s sueldos de un subalter no, dádivas u otro servicio.

ARTICULO 326.- Es Delito de Peculado:

- I.- Distraer de su objeto para usos propios o ajenos,el dinero, valores, fincas o cualesquiera otras cosas pertenecientes al Estado, a un Municipio e a un particular, si -las hubiesen recibido por razón de su envargo, en administra
 ción, en depósito o por cualquiera otra causa. Es aplicable
 la disposición anterior a oda persona encargada de un servi
 cio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no
 tenga carácter de funcionerio;
- 11.- Dar a los caudales del Erario que tengan a su cargo, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvia ren destinados, o hacer un pago indebido;
- III.- Hacer uso de su autoridad para obligar a sus subal ternos a que les entreguen fondos, valores o cualquiera otra cosa que se hayan confiado a éstos, y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente por interés privado, sea en su favor o de cualquiera otra persona.

ARTICULO 327.- Es Delito de Injusticia:

- I.- Abrir un procedimiento criminal contra un alto funcionario del Estado sin habérsele desaferado previamente con sujeción a las formalidades prescritas en la Leu;
- II.- Dejar de fallar, dentro cel término legal, los a---suntos sometidos a su juriodicción;
- III.- Conocer los asuntos para los cuales tengan impedimento legal, sin hacerlo valer ante la autoridad que ceba ad



DECRETO No. 230

Hoja No. 91....



Estado de Baja California Sur

mitirlo o calificarlo;

IV.- Abstener o negarse a conocer de los asuntos de su

competencia sin tener impedimento legal para ello;

- V.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite pronunciar sentencia o laudos definitivos injustos, violando algún precepto terminante de la Ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;
- VI.- Dictar cualquier auto, providencia o resolución ma nifiestamente injusto abusando del arbitrio que la Ley le ootorgue;
- VII.- Dictar sentencia en un proceso criminal, imponiendo, por analogía o mayoría de razón, alguna pena que no esté decretada en una Ley exactamente aplicable al caso de -que se trate;
- VIII.- Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la Ley les imponga esa obligación;
- IX.- Ordenar la aprehensión por delito que no amerite pena corporal;
- X.- No otorgar inmediatamente que se solicite la liber tad caucional, cuando proceda legalmente;
- XI.- Compeler al acusado a declarar en su contra usando la incomunicación, amenazas, tormento o cualquier otro medio indebido;
- XII.- No tomar al acusado su declaración preparatoria den tro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consigna-ción a la justicia, u ocultarle el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación o el delito que se le atribuya;





1.3

DECRETO No. 230 Hoja No. 92...

- XIII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las 72 horas siguientes a su consignación;
- XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso;
- XV.- Prolongar la prisión o detención de un individuo -- por falta de pago de honorarios de defensores, por cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, de reparación de daño o algún otro motivo análogo;
- XVI.- Recibir en el establecimiento de detención que tengan a su cargo, a alguna persona detenida o presa, sin los requisitos legales, o la mantengan privada de su libertad, sin dar parte a la autoridad respectiva;
- XVII.- Abstenerse de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la Ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito;
- XVIII.- Favorecer la evasión de un detenido, procesado o -- sentenciado, o ponerlo en libertad'sin tener facultad para ello, o sin que sea procedente con arreglo a la Ley;
- XIX.- No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuviere en sus atribuciones;
- XX.- No denunciar ante su superior jerárquico o ante la autoridad que en su caso corresponda, la privación ilegal de la libertad de alguna persona de que tuvieren conocimiento;
- XXI.- Alterar la fecha de las actuaciones o atribuirles otra distinta de la fecha en que se haya efectuado realmente la actuación, o firmarla con fecha adelantada o atrasada.
- XXII.- Señalar el importe de la caución con violación de lo ordenado en el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 20 constitucional, al conceder el beneficio de la libertad



provisional.

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 230
Hoja No. 93....

ARTICULO 328. - Comete Delito de Falsedad:

- I.- El Funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciero que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II.- El Notario y cualquiera otro Funcionario Público -- que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o dé fé de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;
- III.- El Funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nom--bre a sabiendas de que no le pertenece.

ARTICULO 329.- A los responsables de los delitos tipificados en los artículos anteriores se impondrá prisión de --- seis meses a nueve años y multa hasta por trescientos sesenta días salario.

También se impondrá destitución del empleo e inhabilita ción para obtener otro cargo público hasta por diez años.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 330.- A los Funcionarios y Empleados Públicos que cometan dolosamente delitos comunes previstos en el li-bro segundo de este código, y para cometerlos utilicen los -medios o circunstancias que les proporcione el cargo o empleo público, serán destituidos definitivamente de éste, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el delito cometido.

ARTICULO 331.- La coparticipación de los particulares - en los delitos oficiales, sólamente se perseguirá cuando su conducta esté tipificada como delito común.

ARTICULO 332.- La aplicación de lo previsto en este Li-



DECRETO No. 230 Hoja No. 94...



Estado de Baja California Sur

bro tercero, se sujetará a lo que establezca la "Ley de Responsabilidades" de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios" conforme al Título Noveno de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.- Este Código entrará en vigor el día 10. de marzo de 1981, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.- Desde la misma fecha queda abrogado el - "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en - materia del Fuero Común" de 17 de septiembre de 1931, vigen te en el Estado por disposición del artículo 20. Transito-rio de la Constitución Política Estatal.

ARTICULO 30.- Para los hechos ejecutados antes de que entre en vigor este Código, se continuará aplicando el anterior, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de a cogerse al ordenamiento que estimen más favorable en los --términos de los artículos 56 y 57 del anterior y 60., 70., 80., 90. y 100 del nuevo Código.

ARTICULO 40.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja -

California Sur, a 11 de diciembre de 1980.

) IP. GLORIA DAVIS DE BENZIGER

PRES IDENTE

DIP. ANTONIO HINOJOSA

CABRERA,

SECRETARIO.



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO No. 232

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO RECIBIDO DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL - ARTICULO 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 10. - Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Federal, la Legislatura del Estado de Baja California Sur aprueba la reforma al Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se describe a continuación:

"Proyecto de Decreto

Artículo Unico. - Se reforma el Artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 78.- Durante el Receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la vispera de la Clausura de las Sesiones. Para cada titular -- las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un - substituto.

Transitorio

Artículo Unico. - Esta reforma entrará en vigor al día si-guiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

ARTICULO 20.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y comuníquese el mismo a la H.-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



, b. i. itsk



Decreto #232 hoja #2....

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, diciembre 16 de 1980.

Presidente

Dip. Gloria D. de Benziger.

Secretario

Dip. Antonio Hindjosa C.



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

		•	



DECRETO No. 238

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE ADICIONA LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CON UN ARTICULO 66 BIS.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Ley de Hacienda del Municipio de La Paz con el artículo 66 Bis, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 66 Ris.- Para la expedición o revalidación de las licencias a que se refiere los dos artículos anteriores, se requiere independientemente de los demás requisitos que - esta Ley señala o los Reglamentos respectivos, la inspección contra incendios.

La inspección anterior, será practicada por el H. Cuerpo de Bomberos Voluntarios, facultándose a la Tesorería Municipal para que retenga a favor del citado Cuerpo de Bomberos la tarifa por derecho de inspección, que será de \$200.00.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor -- el día 10. de Enero de 1981, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Raja California Sur, diciembre 18 de 1980.

Presidente

Dip. Antonio Hinojosa (

Secretario

ONDOR W.

NGRESO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y obser vancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBLERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO No. 239

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIEN TO DE COMONDU, B.C.S., CORRESPONDIENTE AL EJER CICIO FISCAL DE 1979.

ARTICULO 10.- Se admite y acepta la Cuenta Pública Municipal que comprende la enviada durante 1979 por el C. Presí-dente Municipal de Comondú, B.C.S., a través de la Tesorería_Municipal, contenida en 55 tomos de Egresos y 32 tomos de Ingresos y que comprende todos los Departamentos y Direcciones que tienen que ver con el manejo del presupuesto.

ARTICULO 20.- Hecha la revisión de los estados contables que integran las cuentas a que se refiere el artículo anterior, se verificó que las cantidades gastadas justificaran con las autorizadas en el ejercicio de 1979; por lo tanto, se apegaron a las disposiciones legales relativas, por lo cual son de aprobarse aquéllas, considerando además, sus efectos positivos en el desarrollo económico y social del Estado.

ARTICULO 30.- Expídase de conformidad con el artículo -- 64, Fracción XXX de la Constitución Política del Estado y artículos 40., 60., 80., 90., 100. y 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, el FINIQUITO que produzca los efectos legales com--- prendidos en el artículo 21 de la Ley mencionada.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, - Baja California Sur, diciembre 18 de 1980.

NGRESO DEL ESTADO EDJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

Presidente

Dip. Antonio Hinojosa C

Secretario



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y - observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



DECRETO #240

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

REFORMA AL ARTICULO 241 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 241 del -Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 241.- Son sujetos de este impuesto los - ingresos que se obtengan por las operaciones de comer-cio e industria que no causen el impuesto al valor agregado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en - vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, -Baja California Sur, diciembre 19 de 1980-

Presidente

4 9

Dip.Antonio Himolosa C

Secretario



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y - observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO



DECRETO #242

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA - PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1979.

ARTICULO 10.- Se admite y acepta la cuenta pública del H. Ayuntamiento de La Paz, que comprende el ejercicio de 1979, contenida en 294 tomos, 189 de Ingresos y - 105 de Egresos.

ARTICULO 20.- Se aprueban las cantidades erogadas,-mismas que se ajustaron a las disposiciones legales relativas y que concordaron con las autorizadas según se pudo constatar, por medio de la revisión efectuada a los estados que integran las cuentas de Ingresos y Egresos.

ARTICULO 30.- Expídase de conformidad con el artícu lo 64 fracción XXX de la Constitución Política del Estado y artículos 40., 60., 80., 90., 100. y 19 de la Ley-Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, el Finiquito que produzca-los efectos legales comprendidos en el artículo 21 de la Ley mencionada.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 19 de diciembre de 1980.

Presidente

Secretario

ONGRESO DEL ESTADO
E BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días de mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENEBAL DE GOBIERNO.

LIC. GOTLLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO #243

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE COMON-DU, BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1978.

ARTICULO 10.- Se admite y acepta la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, -- que comprende la enviada durante 1978 por el C. Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal, contenida en 43 tomos de Egresos y 37 tomos de Ingresos y que comprende todos los Departamentos y Direcciones que tienen que ver con el manejo del Presupuesto.

ARTICULO 20.- Hecha la revisión de los estados -contables que integran las cuentas a que se refiere el
artículo anterior, se verificó que las cantidades gasta
das justificaran con las autorizadas en el ejercicio de
1978; por lo tanto, se apegaron a las disposiciones legales relativas. Por lo cual son de aprobarse aquéllas;
considerando además, sus efectos positivos en el desa-rrollo económico y social del Estado.

ARTICULO 30.- Expídase de conformidad con el artículo 64, Fracción XXX de la Constitución Política del - Estado y artículos 40., 60., 80., 100. y 19 de la Ley - Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur el Finiquito que produzca - los efectos legales comprendidos en el artículo 21 de - la Ley mencionada.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en - vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, diciembre 19 de 1980.

Tp. G oria Davis de Benzaer. Dip. Antonio Hind Presidente Secretario



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR



En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, a los veintidos días de mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENEBAL DE GOBIERNO.

LIC. GYTLLERMO MERCADO ROMERO.

	•	
		,